------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y la asistencia del señor Ministro Mario Luis Vivas y de la señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"SUCESORES de M. O. T. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA Y OTRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (Expte. N° 25.752 – Año: 2.023)**. Teniendo en cuenta la integración dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 51/2023 (fs. 782/783) y el sorteo practicado, de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Bustos y Banfi Saavedra.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión, el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Sala por vía de los recursos de apelación ordinaria que las codemandadas-Municipalidad de Comodoro Rivadavia y el señor M. B., ex intendente municipal- dedujeron contra la Sentencia Definitiva N° 58/2022 de la Cámara de Apelaciones de dicha ciudad.----------

------ **I.- ANTECEDENTES.** ----------

------ **I.1.- El caso.** ----------

------ El señor M. O. T. promovió una demanda por daños y perjuicios contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y contra el señor M. B., en su calidad de Intendente de esa ciudad. Fundó su pretensión en la lesión al honor que le habría provocado una denuncia penal efectuada en su contra, la que calificó de acusación calumniosa (art. 1090 CC) y la emisión de un parte de prensa municipal que dio a conocer dicha circunstancia. Ello, en el marco de una

diligencia de allanamiento realizada en un inmueble de su propiedad, en un operativo destinado a combatir actividades ilegales (prostitución; venta de bebidas alcohólicas, drogas y armas; trata de personas), desarrolladas en los denominados departamentos “vips”.----------

------ **I.2.- La sentencia de primera instancia.**----------

------ Mediante la Sentencia Definitiva Nº 20/2021 (fs. 619/633), se hizo lugar a la demanda y se condenó a los codemandados -Municipalidad de Comodoro Rivadavia y M. B.- a abonarle al actor, en forma conjunta, la suma de $ 300.000 por daño moral, con más intereses. Se impusieron las costas a las perdidosas y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------ En orden a la responsabilidad atribuida al señor M. B., la Magistrada entendió que su accionar respecto a las consecuencias del hecho acaecido el 03 de octubre de 2010, durante el allanamiento en el domicilio del señor T., fueron precipitadas, negligentes e imprudentes. Fundó su decisorio en los arts. 902, 1068, 1071, 1071 bis, 1089, 1090 y 1112 del Código Civil; en el art. 69 de la Constitución Provincial; y en los arts. 8, 25, 96 inc. 26 de la Carta Orgánica Municipal. ----------

------ En relación a la responsabilidad achacada a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la fundó en el art. 69 de la Carta Magna local y en los arts. 43 y 1112 del Código Civil. ----------

------ Las vencidas apelaron dicho resolutorio. ----------

------ **I.3.- La sentencia de Cámara.** ----------

------ La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia emitió la Sentencia Definitiva Nº 58/2022 (fs. 700/719). Mediante ella hizo lugar, parcialmente, a los recursos de apelación interpuestos por ambas codemandadas. En consecuencia, confirmó la sentencia condenatoria de la *a quo*. Esto es, la condena a las codemandadas -Municipalidad de Comodoro Rivadavia y al señor M. B.- a abonarle a la parte actora, de manera conjunta, una suma de dinero por el daño moral que le ocasionaran. Pero modificó lo resuelto en el fallo apelado en cuanto a la tasa de interés aplicable al capital de condena,

estableciendo la tasa pura del ocho por ciento (8%) anual, desde la fecha en que se resolvió configurado el daño -05 de octubre de 2.010- y hasta su efectivo pago. ----------

------ **I.3.1.-** Para así resolver, el Dr. Hayes, manifestó que el eje sobre el que giraban las críticas de los recurrentes se vinculaba con la falta de congruencia de la sentencia en crisis, la que tildaron de arbitraria. Dijo que ambos apelantes coligieron que el objeto de la acción encontraba su origen en la denuncia penal ordenada por el entonces Intendente B., afirmando que el fallo atacado tuvo en cuenta una serie de circunstancias extrañas a ese hecho puntual.----------

------ Sostuvo el Magistrado que esa lectura resultaba parcial. Tuvo por cierto que la denuncia penal fue individualizada al momento de accionar, tal como los propios recurrentes lo destacaron y obraba en autos a fs. 49 vta. (acápite III - "La responsabilidad de los demandados"); pero acotó que omitieron los quejosos hacer referencia a la letra contenida en el acápite IV de la demanda "El perjuicio. Daño moral". Aseguró que, en este punto, el accionante integró las causas que motivaron la promoción de su acción al expresar que: *"La conducta calumniosa, arbitraria y abusiva desplegada por el demandado ha producido una legítima agresión a uno de los derechos más importante de la personalidad de un hombre: el honor…"*, continuando: *"Y no se ha limitado a imputarle falsamente la comisión de un delito ante los tribunales del fuero, sino que ha utilizado todos los medios de comunicación periodísticos de esta ciudad para que la difamación y la acusación calumniosa a la que nos hemos referido tome estado público y fuera conocido en consecuencia por el conjunto de la ciudadanía"*.----------

------ Para el sentenciante, en esa parte final radicó el daño provocado, más que en el hecho puntual de la denuncia penal, siendo ésa la verdadera causa del perjuicio.----------

------ Expuso luego que el deber de denunciar un presunto delito, acto para el que se puede entender legitimado el funcionario público, no necesariamente justifica el daño que de aquel proceder pueda resultar. Explicó que un galeno

puede practicar una cirugía, la que comprende un daño que se encuentra justificado en la intención de curar, pero si de dicha práctica médica se deriva un daño injusto, producto de un error en la *praxis*, ello dará lugar al deber de repararlo. ----------

------ Adujo que la acción antijurídica debía estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado, pero que ello no importaba el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto tenía que haber un factor de atribución, subjetivo u objetivo, que colocara en cabeza del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado. Sostuvo que el deber de denunciar un presunto delito no necesariamente justifica el daño que pueda resultar de ello.-

------ Concluyó el Magistrado que la causa real y adecuada del daño reclamado derivaba de la lesión al honor que sufrió el actor en virtud de la difamación de su nombre, lo que exorbitaba el hecho puntual de la denuncia penal, como pretendieron mostrar los impugnantes. Dijo que ello no solo resultaba de la lógica interpretación de lo expresado en la demanda, sino de las propias constancias de autos (citó el parte de prensa de la fs. 88, la declaración testimonial del señor E. y las publicaciones periodísticas agregadas).----------

------ Advirtió que ello fue manifestado en la Sentencia Interlocutoria N° 164/216, que llegó firme a esa Alzada, en la que se resolvió la excepción de prescripción opuesta por el codemandado B. Expuso que, conforme surge del resultando 4.1 de dicha decisión, se estipuló como hecho generador del daño al comunicado de prensa municipal de fecha 05 de octubre de 2.010. Entendió entonces que los apelantes no podían desconocer su contenido o plantear un panorama distinto. ----------

------ Finalmente, refirió a la queja de los recurrentes en orden a la cuantificación del daño moral reconocido al actor y se expidió en relación a la tasa de interés aplicable al monto de condena.----------

------ **I.3.2.-** Por su parte, el Dr. Nahuelanca, señaló que las vencidas pidieron la revocatoria de la sentencia recurrida, aduciendo un apartamiento de las causas motivantes de la demanda, en tanto estimaron que no obstante que el

enfoque de ésta estuvo centrado en la denuncia penal, se sumaron otros acontecimientos. ----------

------ Manifestó que el codemandado B. desconoció la lógica de la sentencia apelada. Aclaró que la acción se fundamentó, primero, en las expresiones del Cap. III, donde la accionante señaló en el apartado “La responsabilidad de los codemandados”, la conducta desplegada “por quien en esa oportunidad se desempeñaba como intendente municipal” clarificando, en el Cap. IV. “El Perjuicio - Daño moral”, que la conducta del codemandado no solo se limitó a imputarle falsamente la comisión de un delito, sino que utilizó los medios periodísticos de la ciudad.----------

------ Agregó que centralizar la causa de la pretensión en la denuncia penal como compartimento estanco, violaba la lógica de los acontecimientos vinculados. Explicó que aquella fue archivada, al entender el Ministerio Público que: *“… debe descartarse que el ingreso de los agentes municipales a un domicilio privado fuera válido como agente de contralor, ya que no estaban efectuando un control sobre un local comercial, sino también por no contar con autorización judicial”*.----------

------ Señaló que, en definitiva, los extremos calificantes de la denuncia penal en el grado de calumnia, injuria o acusación calumniosa, no imponía variar las conclusiones de responsabilidad de las partes codemandadas, desde que la demandante también se fundó en la culpa o negligencia, con sustento en el art. 1109 CC. ----------

------ Dijo que mencionar solo al pasar la publicación periodística y silenciar las graves acusaciones en sede penal contra el actor, provenientes de la actuación de funcionarios presentados en su domicilio para intervenir, pero carentes de la autorización jurisdiccional, no otorgaba pie alguno para sostener la ausencia de relación causal, ya que las publicaciones comportaban el agravio a los derechos personalísimos del hoy causante (arts. 1738 y 1741 CCyC) y la evidencia del dolor moral por tales acontecimientos. Por ello, rechazó como factor excusante una afectación previa del actor como inhibiente del dolor moral resultante de las falsas acusaciones, en su cúspide las que resultan de la

prueba agregada a fs. 559/563, la difusión periodística del diario E. C., individualizando al nombrado. ----------

------ Señaló que ese Acuerdo sentencial, definió como la causa real del daño la difamación del nombre, insertado asimismo en el comunicado de prensa municipal acompañado por la misma accionada a fs. 88; la declaración testimonial del señor J. J. E., quien se desempeñaba como Secretario de Gobierno de la Municipalidad, refiriendo los hechos del 3 de octubre de 2010 como los que motivaron la desvinculación del cargo municipal del accionante, en tanto los medios difundieron los acontecimientos. ----------

------ Para terminar, se expidió sobre la cuantificación del daño moral y la tasa de interés a aplicar al capital de condena. ----------

------ **I.4.- Los recursos de las partes.** ----------

------ Conforme explicara este Cuerpo en la Sentencia Interlocutoria Nº 212/23 (fs. 846/848 y vta.), ambas partes recurrieron el fallo de Cámara (SD Nº 58/2022), el que confirmó en lo sustancial la sentencia de primera instancia, en tanto condenó al ex Intendente Municipal, M. B. y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de forma conjunta, a indemnizar con el pago de una suma de dinero a los sucesores del actor, M. T., por hechos que se imputaron en la demanda y dañaron su honor. ----------

------ En efecto, el 10 de noviembre de 2022 (ID 881041), el actor requirió, en los términos del art. 168 del CPCC, la aclaración de dos puntos que entendió “oscuros” de la SD N° 58/22, a saber: la determinación del momento en el que debía considerarse cuantificado el daño moral en $300.000 y la del momento hasta el que correspondería aplicar el interés puro del 8% (fs. 725/726 y vta.). El 22 de noviembre de 2022 (ID 894679), el accionante articuló recurso de casación contra la misma sentencia, en tanto entendió que dicha decisión confirmaba el monto de condena de la sentencia de primera instancia, pero modificaba la fecha en que debía cuantificarse el daño a los efectos del cómputo de los intereses respectivos (fs. 740/757 vta.).----------

------ El 28 de diciembre de 2022, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia hizo lugar al pedido de aclaratoria y, en consecuencia, indicó cuál era el momento en que debía cuantificarse el daño moral y la tasa de interés a aplicar. Expuso, además, que dicha decisión formaba parte integrante del fallo cuya aclaratoria se había requerido (SI Nº 68/2022, fs. 730/731). ----------

------ El 07 de marzo de 2023, mediante SI Nº 81/2023, se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, en tanto el actor había impetrado el recurso extraordinario con fecha anterior al dictado de la SI Nº 68/22 y, por ende, no había tenido en cuenta lo allí resuelto (fs. 763/767). El 14 de marzo de 2023, la accionante presentó un recurso de queja contra la SI Nº 81/2023, (fs. 38/46 y vta.), lo que originó el inicio del Expte. N° 25.746/2023. Por SI Nº 211/2023, el 02 de noviembre de 2023, este Superior Tribunal declaró inadmisible el recurso de queja (fs. 56/59 vta.). ----------

------ I.5.- Los recursos de apelación ordinaria de las codemandadas.----------

------ I.5.1.- El recurso de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Entre las fs. 789/796 y vta., el ente municipal, expone cuatro agravios. En relación al primero, señala que el fallo impugnado incurre en el vicio de arbitrariedad por violación al deber de congruencia, al apartarse de la causa de la pretensión con que se configuró el caso a tenor del escrito de demanda y contestación, encuadrándose en un supuesto que arbitrariamente “escoge” de un párrafo aislado del capítulo de cuantificación de demanda. Transcribe partes del fallo donde, según entiende, se evidencia dicho vicio. ----------

------ Dice que los señores Camaristas se apartaron infundadamente del marco de su jurisdicción como Tribunal de Alzada (art. 274 Cód. Procesal), para recalificar -interpretando la voluntad implícita del actor- la causa de la pretensión en un supuesto hecho lesivo no impugnado como tal.----------

------ Sostiene que el accionante fue claro, categórico y contundente al encuadrar su caso en una demanda de daños y perjuicios, derivada de una supuesta denuncia penal calumniosa en su contra (art. 1090 Cód. Civil), donde la referencia acerca de su difusión periodística fue exclusivamente a los efectos

de fundar la extensión de la reparación. Expresa que si hubiera sido la voluntad de aquel promover una demanda de daños por una difusión periodística difamante así lo habría planteado en el objeto, hechos y fundamentación de la demanda “mas no lo hizo”.----------

------ Alega que, por ello, ejerció su defensa según esa plataforma de debate y que así quedó encuadrada la *litis*. Señala que modificar el encuadre cambiando al momento de la sentencia definitiva los actos del Estado contra los cuales se realiza la crítica y se toman como causa de la responsabilidad, es un acto de arbitrariedad que vulnera todos los principios y garantías en los que se enmarca el proceso judicial y que da sustento a la sentencia como acto jurisdiccionalmente válido. Aduna jurisprudencia.----------

------ Como segundo agravio expone que el fallo apelado es arbitrario, en tanto calificó a la difusión periodística de difamatoria, con la mera cita de un párrafo de la demanda. Dice que ambos vocales descalificaron el obrar municipal pero no subsumieron éste en la normativa aplicable al caso, concordando la normativa privada con la pública, que imponía particulares deberes a los partícipes de dicha actuación.----------

------ Transcribe luego un párrafo del voto del Dr. Hayes y afirma que existe una total ausencia de contraste de su opinión del caso en base a los antecedentes corroborados de la causa y los presupuestos de responsabilidad. ----------

------ Entiende que dicho Magistrado sigue una teoría de responsabilidad no receptada por nuestro ordenamiento, porque la sola generación de un daño en el régimen estatal no es el único presupuesto de responsabilidad. Sostiene que el daño no es resarcible cuando, como ocurrió en estos autos, existía un deber legal de soportarlo como consecuencia de la función pública que cumplían todos los integrantes del proceso. Aduce que la teoría seguida por el Camarista no supera la limitación que impone el actual art. 10 del CCyCN (art. 1071 CC), por el que el ejercicio regular de un derecho no puede constituir como ilícito ningún acto. ----------

------ Asevera que, llevado ello al derecho público, el actor debió invocar en la demanda y probar en la etapa procesal oportuna una falta de servicio en la

difusión del caso, mas ello no ocurrió, porque el único acto imputable al Estado -reporte del 05 de octubre de 2010-, se limitó a dar a conocer hechos "expresamente" reconocidos como ciertos por el accionante en su escrito de demanda, sin ningún tipo de calificación de su conducta.----------

------ Expresa que la tipicidad y la responsabilidad penal de su obrar es materia sobre la cual no existe cosa juzgada y que resulta extremadamente discutible por las serias omisiones del Ministerio Fiscal, toda vez que el inmueble objeto de la medida no era el del "domicilio del actor", confundiéndose propiedad con domicilio, ya que, según los mismos dichos de la demanda, era un predio dedicado al arrendamiento que estaba "deshabitado" a la fecha de la medida. Entiende entonces que la presencia de "autoridad fiscal municipal", mal podía lesionar la vida privada, familiar u honra del arrendante quien, por máximas del sentido común, no tenía conocimiento fehaciente de la actividad legal o "ilegal" que podría haberse desarrollado en el inmueble y que motivara la investigación penal preparatoria. ----------

------ Dice que el personal municipal actuaba en conjunto con el policial, y que así lo informó este último a la Justicia Penal cuando solicitó la medida y que la manda judicial autorizaba al personal policial a participar conjuntamente con sus "autorizados", por lo que era legítimo y razonable interpretar que aquella implícitamente comprendía a los inspectores municipales. Manifiesta que el denunciado era personal político con funciones públicas que integraba el mismo Poder Ejecutivo Municipal que estaba ejerciendo la fiscalización, por lo que tenía un expreso deber de colaboración con los organismos para los cuales prestaba funciones, lo cual incumplió al interrumpir y obstaculizar su participación sin un interés legítimo manifiesto. ----------

------ Expone que ante la razonable sospecha del personal policial sobre el desarrollo de actividad reñida con la ley penal y contravencional municipal en el inmueble objeto de la medida, la conducta debida que le imponía al funcionario municipal T. el principio de buena fe y deber de colaboración derivado de la Ley de Ética en el ejercicio de la función pública, era permitir la fiscalización, aun cuando en su fuero íntimo no estuviera de acuerdo o se sintiera molesto por la medida.----------

------ Señala que no está en debate en autos la razonabilidad y proporcionalidad de la medida de allanamiento, la que se encuentra consentida como acto jurisdiccionalmente válido.----------

------ Dice que por ello, aun cuando este Cuerpo entendiera que la denuncia penal no tuviese andamiaje, ello no implica la inexistencia de responsabilidad pública y administrativa del entonces funcionario por no haber cumplido con expresos deberes de colaboración, poniendo en duda la transparencia del obrar municipal, cuyos inspectores actuaban en coordinación con la policía para preservar la seguridad y salubridad pública. ----------

------ Por ello entiende que resulta arbitrario y descalifica a la sentencia como acto jurisdiccionalmente válido tildar de difamatoria la comunicación de la Secretaría de Prensa. Ello en tanto, afirma, no se evaluó la razonabilidad y proporcionalidad de la conducta del Estado Municipal, que actuaba en colaboración con la autoridad policial para erradicar los “vips”, en tutela del interés público, poniéndose énfasis solo en la repercusión personal para la carrera pública del actor.----------

------ En orden al tercer agravio, al que titula “Mayoría aparente. Inexistencia de Acuerdo”, afirma que mientras el primer vocal identifica la causa de la pretensión -acto lesivo- en la difusión de una nota de prensa, el segundo funda su voto en la denuncia penal. Transcribe extractos de los votos de ambos vocales para fundar su aseveración. ----------

------ Entiende que ello torna nula la sentencia, porque quiebra su unidad lógico jurídica. Aduce que la disidencia en cuanto a la causa de la responsabilidad civil impide atribuir al decisorio relación lógica con los votos que lo precedieron, porque “la” existió un acuerdo sobre la causa de la responsabilidad que permitiera ratificar la condena contra el Estado. Cita jurisprudencia.----------

------ Por último, como cuarto agravio, achaca arbitrariedad al fallo opugnado por ausencia de motivación. Sostiene que en la sentencia puesta en crisis, ninguno de los vocales desarrolla el motivo por el cual califican de antijurídico (falta de servicio) los actos del Estado que consideran como causa del daño, ya “ser” la denuncia penal o la “galletilla” de prensa. ----------

------ Aduce que el Camarista Hayes fundó la antijuricidad en la “cita de la demanda” (alude al párrafo tercero de la página sexta del fallo), a la que tiene por cierta, sin valorarla a la luz de la prueba y normativa vigente. Dice que el Camarista achaca la responsabilidad en base a un análisis parcial de los presupuestos para la condena, ya que lo centra en la verificación de un daño (lesión al honor), sin sopesar la necesidad de que se acrediten otros presupuestos, como lo es una conducta antijurídica.----------

------ Asevera que la “galletilla” de prensa ni siquiera fue invocada en el escrito de demanda como causa del daño y que, de tomarse como causa *pretendi* el acápite IV, este refiere a la “conducta de terceros”. Aclara que esta se trata de publicaciones de medios periodísticos privados y extraños a la Municipalidad que, en base a sus propias investigaciones, difundieron información distinta al informe del 05 de octubre de 2010. Agrega que el Informe oficial, que se presume difamatorio, no reportaba datos falsos sino información relevante para la comunidad, por el carácter público de los sujetos involucrados. ----------

------ Expresa que, por su parte, el Magistrado Nahuelanca coligió que el actor fue víctima de difamación, la que atribuyó a las graves acusaciones en su contra en sede penal. Pero que no motivó la utilización de dicho descalificativo ni enunció por qué entendió que el Municipio se había apartado del obrar legítimo, al formular una denuncia contra aquel funcionario que consideró presunto autor de un delito, y así verificar el presupuesto de la falta de servicio.----------

------ Aduce que la mera cita de la teoría de la responsabilidad *aquiliana*, no relevaba la carga del sentenciante de verificar los presupuestos de responsabilidad por daños del Estado, ya que aquella no exime la prueba y verificación de la falta de servicio como un elemento constitutivo. ----------

------ **I.5.2.- El recurso del codemandado B.** ----------

------ El ex primer mandatario municipal expresa agravios entre las fs. 797/806 y vta. ----------

------ En primer lugar, señala que la causa de la pretensión es una sola y que surge con total claridad del Capítulo III del libelo inicial. Entiende que ella es

la radicación, el 5 de octubre de 2010, de una denuncia penal que la actora calificó de acusación calumniosa y pasible de indemnización en función de los arts. 1089 y 1090 CC. Advierte que en base a esa exclusiva causa de la pretensión contestó la demanda y ofreció prueba.----------

------ Asevera que la sentencia de la jueza de primera instancia complementó la única causa con cuestiones que jamás fueron afirmadas por el accionante como causa de la pretensión (el allanamiento, la Resolución N° 2584/2010, el comunicado de prensa y las publicaciones periodísticas), violentando así el principio de congruencia. ----------

------ Sostiene que los dos Camaristas rechazaron el agravio planteado en relación al quiebre del principio de congruencia por parte de la jueza *a quo*, pero que al afirmar cuál sería la causa de la pretensión solo coinciden en que no sería la denuncia penal, pues mientras el Dr. Hayes la ubica en las publicaciones periodísticas, el Dr. Nahuelanca lo hace en los hechos que sucedieron en ocasión del allanamiento. Transcribe partes del fallo apelado.---

------ Como segundo agravio, expone que el Dr. Hayes ubica la causa de la pretensión y la génesis del daño en las publicaciones periodísticas posteriores al 05 de octubre de 2010, mientras que el Dr. Nahuelanca lo hace en los hechos ocurridos el 03 de octubre de 2010, durante el allanamiento, y que a ambas circunstancias las presumen difamantes, falsas y calumniosas; pero sin explicar cómo o por qué las califican de ese modo. Entiende que brindar una explicación y las razones de ello eran obligación ineludible de los Camaristas si su pretensión era dictar una sentencia válida. ----------

------ Manifiesta que la difamación se presenta ante hechos o dichos ofensivos, injuriosos; la falsedad se traduce en mentira; y la calumnia es la falsa atribución de un delito doloso o una conducta criminal dolosa. Asevera que ninguna de estas condiciones se verifican ni en los hechos ocurridos el 03 de octubre de 2010 ni en las publicaciones periodísticas posteriores al 5 de octubre de 2010.-

------ Estima que los hechos ocurridos durante el allanamiento del 03 de octubre de 2010 jamás podrían generar una condena indemnizatoria respecto de esa parte, en tanto aquel fue solicitado por un Juez Municipal de Faltas y ordenado

por una Jueza del Poder Judicial de la provincia del Chubut. Advierte que esta cuestión no fue tratada en la sentencia en crisis.----------

------ Sostiene que tampoco podría trasladársele responsabilidad por los actos desplegados por el personal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que se hizo presente durante el allanamiento y que, a todo evento, los agentes municipales no generaron ningún tipo de conflicto ni alteración del orden ya que, ante la actitud asumida por el actor, se abstuvieron de ingresar al lugar objeto del allanamiento. Denuncia que esta cuestión tampoco fue tratada en la sentencia en crisis. ----------

------ Manifiesta que de la lectura de las publicaciones periodísticas que obran agregadas en la causa, no trasunta ninguna manifestación que pueda ser calificada de difamante, falsa o calumniosa. Asevera que en todas las publicaciones relacionadas con supuestos dichos del codemandado B. o con J. E. (Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia) lo que se informa es que, ante un hecho que se calificó como de obstrucción a la actuación de funcionarios municipales, se decidió apartar al actor del cargo que ocupaba en dicho Municipio y presentar una denuncia penal. Sostiene que en esas publicaciones no existe ni una mentira, ni una falsedad, ni tampoco se difama o calumnia, que simplemente se informó sobre un hecho objetivo que dio motivo a la radicación de una denuncia, aclarándose en forma expresa que *"... será la Fiscalía la que deberá analizar si es o no un hecho delictual"*.-----

------ Dice que al expresar sus agravios contra la sentencia de primera instancia indicó que, ni el allanamiento del 03 de octubre de 2010, ni la gacetilla de prensa del 05 de octubre de 2010 brindada por J. E., ni las publicaciones periodísticas, ni la Resolución N° 2584/10 MCR podían provocar el daño reclamado. Manifiesta que estas eran cuestiones que debieron ser tratadas por resultar conducentes para la resolución del pleito y que, ante su omisión, la sentencia deviene arbitraria.----------

------ Manifiesta que no es válido afirmar que un hecho o una conducta es difamante, falsa o calumniosa sin indicar por qué o bajo qué argumentos se sostiene ello. ----------

------ Advierte que tomar como propios los dichos del actor, en cuanto este indicó que las publicaciones periodísticas importaron una difamación o una acusación calumniosa, no resultaba suficiente en el marco de una sentencia judicial, menos aun cuando ninguna verificaba alguna de esas condiciones.----

------ En tercer lugar, se agravia de la *"omisión de tratar los planteos vinculados con la denuncia penal"*. Aduce que el accionante sostuvo que la denuncia penal radicada el 05 de octubre 2010 fue calumniosa y que sobre ello construyó la responsabilidad de su parte. Asevera que dicho planteo fue refutado al contestar la demanda y que, ante el dictado de la sentencia de primera instancia, expresó agravio en tal sentido. Denuncia que este fue omitido por el fallo de Cámara que ahora apela, tornándolo arbitrario en tanto ello importaba una cuestión trascendente para la resolución de la causa.----------

------ Entiende que ello resultaba fundamental porque la denuncia penal no verificaba los elementos de ligereza o culpa y que, además, constituía su obligación legal. Manifiesta que entonces no puede achacársele responsabilidad alguna por la denuncia ni tampoco por los hechos posteriores y publicaciones de los medios periodísticos.----------

------ Asevera que el análisis para determinar si dicha denuncia respondió a ligereza, negligencia o imprudencia, debe necesariamente considerar los hechos por él conocidos al 05 de octubre de 2010, en función de las circunstancias de tiempo y lugar (art. 512 CC). Aduce que las constancias obrantes en la causa prueban que, a esa fecha, sabía que había una proliferación de departamentos "vips" donde se ejercía la prostitución y venta no autorizada de bebidas alcohólicas que afectaba la vida social de Comodoro Rivadavia. Expresa que esta situación generó un accionar conjunto entre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la Policía de la provincia del Chubut, el Juzgado de Faltas Municipal y el Poder Judicial de la Provincia del Chubut.----------

------ Manifiesta que la Policía del Chubut informó al Juzgado Municipal de Faltas distintos domicilios donde se había verificado la comercialización de alcohol no autorizado; que el actor se desempeñaba como planta política de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; que durante el allanamiento del 03 de

octubre de 2010, T. obstaculizó el accionar del personal del referido Municipio; y que los días previos al allanamiento, el accionante se comunicó con distintos integrantes de la Policía del Chubut advirtiendo que ya estaba anoticiado del procedimiento que se realizaría, intentando impedir su ejecución.----------

------ Aduce que a T. le era exigible el deber de colaboración con el servicio prestado por el personal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme Ley I Nº "2312" y la Ordenanza N° 7092/00 MCR; que esa parte tenía obligación de denunciar los delitos de acción pública, respecto de los cuales hubiera tomado conocimiento en el ejercicio de su función como Intendente, en atención a lo dispuesto en el artículo 262 CPr. Penal.----------

------ Insiste que, en consideración a esos elementos, la denuncia penal no fue precipitada, negligente, ni imprudente, ya que existía mérito suficiente para su presentación ante el Ministerio Público Fiscal. ----------

------ Subraya que, en función de lo expuesto, el ejemplo del galeno expuesto por el Dr. Hayes, no resulta aplicable al caso. Entiende que en el presente caso no existe un *"error en la praxis",* porque la radicación de la denuncia respondió a los hechos y acontecimientos conocidos por esa parte al 05 de octubre de 2010, los que justificaban ampliamente la presentación de la denuncia. ---------

------ Agrega que a ello debe sumarse otro elemento no evaluado en la sentencia recurrida. Remarca que la denuncia penal no fue desestimada (artículo 270 CPr. Penal) -como lo afirmó la jueza *a quo* en la SD N° 20/2021; sino que se ordenó su archivo, en los términos del artículo 271 CPr. Penal. Infiere entonces que el Fiscal no concluyó que el hecho objeto de la denuncia no era delito, sino que ordenó el archivo por no contar con mayores elementos de convicción. --------

------ Finalmente, como último agravio, sostiene que no se analizaron los planteos vinculados con el concepto de "domicilio". Aduce que el Dr. Nahuelanca manifestó que los funcionarios de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se presentaron *"en el domicilio del actor para intervenir, pero carentes de autorización"*. Alega que con dicha afirmación se omitió tratar y resolver el planteo efectuado en el capítulo IX de la expresión de agravios

articulada contra la sentencia de primera instancia, donde indicó que no resultaba aplicable al caso el denominado principio de inviolabilidad del domicilio, ya que T. reconoció que no vivía en el inmueble y que éste había sido objeto de un contrato de alquiler que había finalizado. Remite al Legajo de Investigación Fiscal Caso N° 30770: “En este acto el Señor T. refiere que es propietario del inmueble pero no ocupante”. Expone que el inmueble no era ni la vivienda del accionante ni tenía allí el asiento de sus negocios, por lo que no se verificaban las notas del concepto domicilio en sentido constitucional.-------

------ Manifiesta que, entonces, los funcionarios del mencionado Municipio no se presentaron en el “domicilio” del actor y que éste no podía invocar tal condición para impedir la actuación del personal municipal.----------

------ Advierte que esta cuestión fue planteada ante la Excma. Cámara de Apelaciones, pero que ésta no la trató, tomando en forma dogmática un concepto equivocado de la sentencia de primera instancia. ----------

------ **I.6.- La contestación del actor a los agravios expuestos por las codemandadas.**----------

------ Conferido el traslado de rigor, la parte actora responde entre las fs. 995/998 vta.----------

------ En dicha oportunidad, denuncia la inconstitucionalidad del recurso de apelación ordinaria incoada por las codemandadas. Entiende que mediante su interposición se pretende que este Superior Tribunal extienda una competencia que resulta contraria al debido proceso, a la defensa en juicio, al derecho de acceso a la jurisdicción, de acuerdo al sistema constitucionalmente preestablecido.----------

------ Dice que en el precedente “A…”, el Cimero Tribunal declaró la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación ante ella previsto para las causas en que el Estado Nacional es parte. Manifiesta que el Máximo Tribunal sostuvo que el citado remedio procesal resultaba ajeno a su ámbito, porque establece la revisión de sentencias referidas a temas de derecho común

en las que no se presenta la necesidad de interpretar las normas de la Constitución Nacional y del derecho federal. ----------

------ Aduce que para la Corte Suprema, la posibilidad que tiene el Estado Nacional de acceder por vía del recurso ordinario al privilegio que consiste en una revisión plena por parte del Máximo Tribunal de las sentencias de las Cámaras de Apelaciones, devino irrazonable y violatorio del principio de igualdad. Sostiene que, según enfatizó el pronunciamiento citado, el recurso ordinario beneficia al Estado y a quienes litigan en su contra, discriminando entre los procesos con la única justificación de que el Estado es parte y tiene un interés dinerario en juego considerable. En otros términos, se trata de un privilegio para las causas que involucran el patrimonio del Estado.----------

------ Expone que el fallo en comentario remarcó que, dado que la competencia de la Corte apunta a asegurar la supremacía de la Constitución Nacional en última instancia, dicha discriminación resulta injustificada. Y que el objetivo de asegurar una tercera instancia únicamente para defender los intereses de una parte -el Estado- deviene en una situación de beneficio inexplicable de acuerdo a la competencia que la Constitución atribuye a ese Tribunal y resulta por esa razón inadmisible. ----------

------ Alega que, sobre dicha base, la Corte Suprema concluyó que el recurso ordinario cuestionado es hoy en día un ámbito de expansión irrazonable de la jurisdicción constitucional extraordinaria y originaria del Tribunal, contrario a su misión fundamental de fortalecer los mecanismos de control de constitucionalidad para asegurar la supremacía de la Constitución Nacional de acuerdo con el principio del Preámbulo de “afianzar la justicia”.----------

------ **I.7.- Los dictámenes del señor Procurador General:** ----------

------ **I.7.1.** En relación a los recursos de apelación ordinaria formulados por las codemandadas, el Magistrado emitió el Dictamen N° 056/23 (fs. 826/827 y vta.).----------

------ Entiende que el hecho sustancial en torno al cual gira la demanda es la denuncia penal que instruyó en su oportunidad el ex Intendente señor M. B.

contra del entonces funcionario T., afirmándose que al ser calumniosa afectó el honor del denunciado.----------

------ Explica que, entre otros argumentos, los condenados en ambas instancias se agravian de que no se han acreditado los presupuestos configurativos de la responsabilidad, menos aún de la existencia de falta de servicio para imputar consecuencias al Estado Municipal.----------

------ Reseña que la denuncia penal tuvo como sustento las declaraciones de tres agentes municipales que participaron en los procedimientos llevados a cabo el día 03 de octubre de 2010 en el domicilio de calle Ameghino 830 de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Y que el caso fue archivado por no existir elementos que permitieran continuar con la investigación. ----------

------ Comparte las críticas efectuadas en las expresiones de agravios, en cuanto a que el marco probatorio de la causa no ha demostrado que la denuncia penal pueda ingresar en las pautas de la calumnia (arts. 1090 y 1089 del CC), generando responsabilidad. Estima que las codemandadas aciertan en afirmar que las sentencias no explican ni fundan cuál habría sido el acto ilícito en que sostienen la responsabilidad, menos aún la falta de servicio, cuando existe obligación del funcionario público de formular denuncia penal (art. 262, inc. 1) del CPP). Indica que, por el contrario, el contexto en el que esta se dio habilita a considerar la razonabilidad del actuar del entonces Intendente municipal, en el marco de tales circunstancias.----------

------ Propicia que en tanto existe crítica razonada lo suficientemente sólida como para revocar la condena, se declaren procedentes los recursos en todo cuanto a esta jurisdicción peticionan. ----------

------ **I.7.2.** En orden a la achacada inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación que articuló el actor, el señor Procurador General se expidió en el Dictamen N° 070/23 (fs. 831 y vta.).----------

------ Comenta que ya se manifestó sobre el particular en los autos “P…”, que tramitaran ante este Superior Tribunal de Justicia y en el que se rechazó un planteo similar. ----------

------ Explica que la Corte Federal, en el precedente citado por la accionante, ha redefinido su rol, adecuándolo a las exigencias constitucionales federales. Y que, interpretando y aplicando la Constitución Nacional, enfocó sus cometidos como máximo órgano judicial del país, descartando el recurso cuestionado.----

------ Entiende que esa decisión de la Corte no necesariamente resulta trasladable de modo directo e inmediato a los fines de la definición de la competencia de este Superior Tribunal, cuyos cometidos son diferentes, asignados por la Constitución del Chubut y por las leyes que dicta la Honorable Legislatura Provincial.----------

------ Señala que, al comentar dicho fallo, autorizada doctrina dijo que "prestarle mayor atención a los juicios en que el Estado es parte, no sólo constituye el cumplimiento de una norma constitucional (arts. 116 y 117), sino un deber republicano. Los fondos del erario son el dinero del pueblo, que aportan los habitantes al Estado con el pago de los impuestos con el cual se solventan las funciones públicas… El dinero público es como la sangre que nutre el cuerpo del Estado, por eso, los juicios en que éste es parte, donde está en juego ese "patrimonio", deben ser tratado con la mayor atención, y se justifica que los revise el Máximo Tribunal de la República…" ("Una equivocada y peligrosa declaración de la Corte Suprema"; Roberto E. Luqui; La Ley 08/3/16, 5; La Ley 2016-B, 64; Cita Online: AR/DOC/702/2016). -----

------ Manifiesta que, más allá de las similitudes que pueda tener el recurso a nivel provincial con el que la Corte Federal declaró inconstitucional, el diverso orden de organización, competencia y cometidos públicos implica que el asunto no es trasladable de modo directo a la órbita local.----------

------ Con cita de jurisprudencia del Cimero Tribunal, agrega que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y que, por ello, debe ser considerada como última *ratio* del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y que sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado

por la Constitución Nacional. Transcribe parte de la SD N° 14/SROE/17, en la que este Cuerpo resolvió a favor de la constitucionalidad del remedio procesal cuestionado.----------

------ En base a los argumentos que expone, entiende que no existe violación constitucional en las normas que regulan el recurso ordinario de apelación en el nivel local (art. 257 del CPCC y art. 19 inc. f) de la Ley V N° 174).----------

------ **II.- ANÁLISIS:**----------

------ **II.1. EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PARTE ACTORA. ----------**

------ En oportunidad de contestar los agravios expuestos por las codemandadas para fundar los recursos de apelación interpuestos contra la SD N° 58/2022 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la parte actora denuncia la inconstitucionalidad de dicho remedio procesal, pretendiendo la aplicación de un precedente del Cimero Tribunal ("A…"). Alega que mediante su interposición se intenta que este Superior Tribunal, "… extienda una competencia que resulta contraria al debido proceso, a la defensa en juicio, al derecho al acceso a la jurisdicción de acuerdo al sistema constitucionalmente pre establecido con su propias incumbencias…"----------

------ Adelanto que ya tuve oportunidad de expedirme sobre el tema, en la SD N° 14/SROE/2017, citada por el Señor Procurador General en su dictamen, en la que rechacé la mentada pretensión. Manifesté allí que " … la referencia a una decisión de la Corte Suprema de la Nación, aún en una cuestión de notable similitud, de ningún modo obliga a este Superior Tribunal a decidir en forma idéntica". ----------

------ "Conforme lo explica J. M. S., el antecedente que mejor explica la operatividad del seguimiento de los precedentes de la Corte por las instancias inferiores es "L., R. A. c/ Municipalidad de la Capital", dado que discrimina cada una de las materias en las que el mismo se proyecta. El Máximo Tribunal, en el considerando 6, expresó: "Que a pesar de la autoridad de que están investidos y el respeto que merecen los precedentes de la Corte, en cuanto

Tribunal de la Nación toda y las razones de economía procesal, certezas y seguridad jurídica que aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia -en la medida de lo prudente y dentro de la ineludible variedad de las circunstancias de tiempo y forma- ha de reconocerse que los precedentes de esta Corte carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en la materia que aquí se trata y a que se hizo referencia en el considerando N° 5 (Derecho Público local, Derecho común y Derecho Procesal). Ello así en virtud de lo dispuesto en el art. 67 inc. 11, 100, 104 y 105 de la Constitución Nacional. El hecho de que dichos tribunales y los nacionales de la Capital Federal puedan apartarse fundadamente de aquellos precedentes no es, pues a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudieran derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna y específicamente en los artículos citados" ("La obligatoriedad de las decisiones de la Corte Suprema, aut. citado, en "Tratado de Derecho Constitucional, Enrique Falcón director, Edit. Rubinzal Culzoni, tomo II, págs. 846/847)". ----

------ "Entiéndase que la reforma constitucional del año 1994, en modo alguno implica una alteración del criterio aludido. La Corte reconoce que en determinadas materias -Derecho público local, Derecho común, y Derecho Procesal- sus pronunciamientos carecen de efecto vinculante alguno dado el sistema federal de gobierno que nos rige". ----------

------ "En el marco de su propia autonomía en las materias señaladas, la Legislatura Provincial dictó la norma procesal, ahora reputada de inconstitucional, en la comprensión de que era necesario mayor garantía de acierto de las sentencias que deciden cuestiones que comprometen directa o indirectamente el patrimonio de la Provincia o de los Municipio locales, mediante un recurso que permita una amplia revisión de las decisiones, siempre y cuando se encuentren presentes los recaudos de ley en cuanto a su admisibilidad formal; recurso al que también tiene acceso el particular que litiga contra el Estado. Ello, en mi opinión, no resulta irrazonable y discriminatoria, es una prerrogativa a la que tiene acceso el Estado, pero también el particular involucrado en un litigio". ----------

------ En consecuencia, tal como propicié en el precedente citado, propongo al Acuerdo que se responda en forma negativa al acuse de inconstitucionalidad articulado. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **II.2. LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE LAS CODEMANDADAS.**----------

------ **II.2.1.- Examen de admisibilidad.** ----------

------ **II.2.2.** Los presentes autos llegan a consideración de este Cuerpo en virtud de los Recursos de Apelación Ordinaria, previsto en el art. 257 del CPCC, interpuestos por la coaccionadas-Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en adelante MCR- y el señor M. B., ex Intendente del referido municipio, contra la Sentencia Definitiva N° 58/2022, dictada por la Cámara de Apelaciones de dicha ciudad.----------

------ **II.2.3.** La vía recursiva intentada ha sido incorporada nuevamente a la legislación provincial mediante la sanción de la Ley XIII N° 26, la que adicionó el inc. f) al artículo 19 a la Ley V N°174 -Ley Orgánica de la Justicia Provincial. De la lectura de dicha norma surgen los recaudos de admisibilidad propios del referido remedio procesal, a saber: que la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso y que la decisión apelada se trate de una sentencia definitiva dictada por una Cámara de Apelaciones, entendida aquella como decisión que pone fin al conflicto o impide su continuación. Por creación pretoriana del Máximo Tribunal (Fallos 310:434), también se encuentran legitimados para su interposición los particulares que litiguen contra las partes mencionadas, siempre que se cumpla el otro recaudo para su admisibilidad.----------

------ En efecto, ha dicho el Cimero Tribunal en el precedente citado que: "... No cabe concluir que esta vía de impugnación hubiese sido concedida exclusivamente al Estado, puesto que también alcanza a los particulares que litigan con él y, sobre el particular, la legislación vigente no permite crear cortapisa alguna fundada en la calidad del sujeto legitimado para recurrir en tales supuestos".----------

------ Entiendo que en función de lo dispuesto en la referida normativa, en este caso en particular, en el que el señor M. B., en calidad de ex Intendente de la ciudad de Comodoro Rivadavia, fue condenado de manera conjunta con la MCR, se encuentra legitimado para incoar el remedio en estudio. Ello en tanto, cualquiera fuese el resultado al que se arribe en este decisorio, afectará de manera directa los intereses del fisco municipal. Y, justamente, la naturaleza y finalidad específicas del Recurso Ordinario de Apelación, tienen por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometan el patrimonio de la Nación (Conf.: TAWIL, Guido Santiago, "Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia", Ed. Depalma, 1.990, pág. 53). En este caso, el patrimonio de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

------ En consecuencia, entiendo reunidos los recaudos establecidos por la mencionada normativa para habilitar el tratamiento de los agravios, impetrados por las codemandadas por ante este Superior Tribunal de Justicia, en el marco del recurso de apelación ordinaria previsto en nuestro ordenamiento procesal adjetivo. ----------

------ **II.3.- Los agravios:**----------

------ Aclaro que el presente caso será juzgado en el marco de las disposiciones del Código Civil ya que, en función de lo dispuesto en el art. 7 del Código Civil y Comercial, corresponde aplicar la ley vigente al momento en que ocurrió el ilícito generador del daño cuya indemnización se reclama. Es decir, la legislación imperante al tiempo en que se constituyó la relación jurídica.----------

------ Dicho ello, ingresaré al examen de los agravios expuestos por las quejosas. Advierto además, que solo trataré los que estimo conducentes para la resolución de estas apelaciones, ya que los Magistrados no estamos obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos invocados por las recurrentes para fundar sus posturas (Fallos 294:427). ----------

------ **II.3.1.** Así, por una cuestión metodológica, en primer lugar, se impone analizar el tercer agravio que trae la MCR, referido a la presunta “mayoría aparente” alcanzada para tomar la decisión puesta en crisis. Y entiendo que debe ser examinado de modo inicial porque, de asistirle razón al municipio codemandado, el fallo apelado no sería un acto jurisdiccional válido, resultando inoficioso el tratamiento de los agravios restantes. ----------

------ Es que la Corte Suprema ha descalificado sentencias dictadas por tribunales inferiores en supuestos donde no ha existido, por ejemplo, mayoría de votos sustancialmente coincidentes (conf. Fallos 261:263; 302:320; 304:590; 305:2.218). Es decir, cuando no hubo unanimidad de criterios que resulten suficientes para respaldar los considerandos del pronunciamiento emanado de un cuerpo colegiado. Si esto ocurriera, la sentencia se vería despojada de su esencia, que es ser una unidad lógica jurídica cuya validez depende no sólo de lo que la mayoría convenga en lo atinente en la parte dispositiva, sino que también ostenten una sustancial coincidencia en los fundamentos (Roberto O. Berizonce, "La Casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio en la doctrina Jurisprudencial", Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Medios de Impugnación, Recursos I, Año: 1999, pág. 336) (SD N° 28/SRO/11). ----------

------ Entonces, la MCR requiere que se declare la nulidad de la sentencia apelada en tanto entiende que no hubo Acuerdo, ya que la decisión recurrida fue tomada por una “mayoría aparente”. Sostiene que los votos no son consecuentes acerca de la causa de la responsabilidad que se les imputa a las codemandadas. Afirma que mientras el Dr. Hayes la funda en la publicación de la Secretaría de Prensa, el Dr. Nahuelanca lo hace en la denuncia radicada en sede penal.----------

------ Una lectura concienzuda de la sentencia puesta en crisis expone la errónea interpretación que en tal sentido efectúa el municipio accionado. En efecto, al analizar el perjuicio reclamado por el actor, los dos votantes refirieron a la denuncia penal y al parte de prensa, concluyendo ambos que la gacetilla de

prensa en la que se dio a conocer lo sucedido a raíz del allanamiento realizado en el domicilio del actor (radicación de la denuncia penal por obstrucción a la tarea de los funcionarios municipales y la desvinculación de su cargo), fue la causa determinante del daño moral provocado al señor T. ----------

------ No es cierto que el Dr. Nahuelanca haya ponderado como única causa de la responsabilidad de las codemandadas a la denuncia penal radicada contra el accionante. Expuso el Magistrado en su voto que, conforme surge del libelo inicial, el actor sostuvo que el codemandado (en relación al señor B.) *"... no solo se limitó a imputarle falsamente la comisión de un delito, sino asimismo la utilización de los medios periodísticos de la ciudad"*. Por ello entendió el mencionado Camarista que *"... centralizar que la causa de la pretensión por la cual se endilga responsabilidad a las partes codemandadas es la denuncia penal como compartimento estanco, viola la lógica de los acontecimientos vinculados"* (fs. 716), para concluir luego que la causa real del daño fue la difamación del nombre del actor, insertado en el comunicado de prensa municipal.----------

------ Por su parte, el Dr. Hayes señaló que si bien es cierto que la denuncia penal fue individualizada al momento de incoar la acción, los quejosos omiten que el accionante integró otra causa que motivó la promoción de la acción al exponer en su libelo inicial que la demandada *"... no se ha limitado a imputarle falsamente la comisión de un delito ante los tribunales del fuero, sino que ha utilizado todos los medios de comunicación periodísticos de esta ciudad para que la difamación y la acusación calumniosa... tome estado público y fuera conocido en consecuencia por el conjunto de la ciudadanía"*(fs. 709 vta.). Coligió el Magistrado que allí radica el daño provocado, más que en el hecho puntual de la denuncia penal. Entendió que esa era la verdadera causa del perjuicio. Concluyó que la causa real y adecuada del daño reclamado deriva de la lesión al honor que sufriera el actor en virtud de la difamación de su nombre, lo que exorbita el hecho puntual de la denuncia penal.----------

------ Con lo cual, fácil resulta advertir que los dos vocales analizaron la denuncia penal invocada por el actor como uno de los hechos generadores del daño moral que alega, pero concluyeron que lo que le provocó el perjuicio cuya

reparación reclama fue la difamación de su nombre, a través de la difusión del parte de prensa municipal, al que también aludió T. como causante del daño. Es que, apenas se examina la cuestión en debate, puede vislumbrarse que ambos hechos tienen una relación de causa y efecto. Esto es, la denuncia penal radicada contra un funcionario público, en el marco de una diligencia de allanamiento realizada en su domicilio, vinculada a una cuestión de interés público, conlleva como consecuencia lógica y ajustada a derecho, el deber de emitir un parte de prensa para informar lo sucedido a la comunidad. Por lo que, como bien expuso el Dr. Nahuelanca, no podía examinarse solo la denuncia penal como un compartimento estanco a fin de determinar la responsabilidad de las codemandadas. ----------

------ En definitiva, los Magistrados analizaron los hechos invocados por el actor -denuncia penal y parte de prensa- y llegaron a conclusiones coincidentes.----------

------ Entonces, al existir Acuerdo en los votos de los señores Camaristas respecto a cuál ha sido la causa generadora del daño moral que reclama el actor y fallar en consecuencia, la decisión puesta en crisis constituye un acto jurisdiccional válido. Ello en tanto, se ha logrado la mayoría legal en la coincidencia de opiniones de, por lo menos, dos de los tres jueces que integraron el Tribunal y equivale a unanimidad, cuando sólo actúan dos en los casos en que está permitido (conf.: S.T.J.CH., SD 26 y 30/SRE/99; 04/SRE/04; 28/SRO/11).----------

------ Por ello, propongo al Acuerdo que se rechace el agravio en estudio. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **II.3.2.** Descartada la denunciada nulidad de la sentencia apelada, en segundo lugar, me abocaré al tratamiento del agravio en común que exponen las codemandadas, referido a la alegada violación al principio de congruencia.

------ Las coaccionadas aseveran que la *litis* quedó trabada en función de la denuncia penal que efectuaron en contra del actor, la que le habría generado el daño moral cuyo resarcimiento reclama y que en base a ella ejercieron su

derecho de defensa. Dicen que, tanto la jueza de primera instancia como los señores Camaristas, adicionaron otras causas generadoras del daño, no esgrimidas por el accionante en su libelo inicial, por caso, *"... la difusión periodística Municipal"* (fs. 791, *in fine*). ----------

------ En relación a dicho principio, la doctrina es conteste en afirmar que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia (Osvaldo Alfredo Gozaíni, Teoría General del Derecho Procesal, Ed. Ediar, año 1992, Tomo I, Volumen 2, págs. 690/691). Tiene dicho, además, que el llamado principio de congruencia es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que el mismo sea. Generalmente, la aplicación práctica del llamado principio de congruencia se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio: *ultra*, *extra o citra petita* (Díaz Clemente A. "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II-A, págs. 228/229, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1.972, en igual sentido Morello y Otros "Códigos ...", tomo I, págs. 574 y sgtes., Segunda Edición Actualizada, Ed. Abeledo-Perrot) (conf. SD N° 12/SRE/07). ----------

------ Acorde con ello, la Suprema Corte de Buenos Aires sentenció que "… una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la *litis* fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118 p. 108, v. 120 p. 387). Entonces, para que se respete dicho principio y las reglas del debido proceso no sean conculcadas, la decisión debe recaer sobre pretensiones oportunamente

deducidas de suerte que resulte posible la defensa plena de la adversaria (SCBA, Ac. y Sent. 1977, v. I, p. 266; DJBA, v. 117, p. 26) (SI Nº 70/SCA/14).

------ Expuesto lo cual, adelanto que el agravio en estudio debe ser rechazado. Es que estoy convencido de que no existió la alegada vulneración al principio de congruencia ya que los señores Camaristas, tal como señalé al analizar el agravio anterior (punto II.3.1), evaluaron los hechos invocados por el actor como causantes del daño moral cuyo resarcimiento requirió al impetrar la demanda. Esto es, tanto la denuncia penal radicada en su contra como la difusión del parte de prensa municipal, para concluir que fue esta última la causante del daño moral reclamado por el señor T. ----------

------ Y como bien expuso el Dr. Hayes, las codemandadas no pueden alegar ahora que la acción únicamente se fundó en la denuncia penal, a la que el accionante calificó de “calumniosa” y que, en consecuencia, solo ejercieron su derecho de defensa en torno a ella. ----------

------ Es que, conforme surge de las constancias de la causa, ambas coaccionadas, en oportunidad de contestar la demanda, opusieron la excepción de prescripción de la acción. Y para fundar dicha defensa y realizar los cálculos respectivos, tomaron como punto de partida del cómputo la fecha del comunicado de prensa -05 de octubre de 2010-, en tanto lo consideraron el hecho generador del supuesto daño moral (responde de la MCR, ap. IV.e), fs. 93 y vta.). Lo propio hizo el señor B. (punto III, fs. 236/237 y vta.).----------

------ Con lo cual resulta abiertamente contradictorio que, en esta instancia, las codemandadas aleguen violación al principio de congruencia por haber considerado los señores Camaristas la referida gacetilla como hecho generador del daño que reclama el accionante, cuando fueron ellas mismas las que le dieron tal entidad para fundar la defensa que articularon oportunamente. Sería altamente confuso y atentaría contra la garantía del debido proceso que las partes pudiesen modificar los términos de sus pretensiones y defensas, según su conveniencia en el devenir del proceso. Es que resultaría inaudito admitir que las coaccionadas pudiesen plantear la referida excepción para repeler la acción, tomando como hecho generador del daño el parte de prensa pero que

luego, ante la adversidad del fallo, negasen o desconociesen ese mismo hecho, por ellas invocado, como generador del perjuicio. La falta de coherencia de las quejosas resulta de total evidencia.----------

------ Entonces, ambos Camaristas, resolvieron en función de lo requerido por la parte actora en el libelo inicial y por lo expuesto por las coaccionadas en las respectivas contestaciones de demanda. ----------

------ En consecuencia, no advierto que haya existido violación alguna al principio de congruencia, como acusan las codemandadas ya que, insisto, los Magistrados resolvieron en función de las pretensiones y defensas articuladas por las partes.----------

------ Por ello, propongo al Acuerdo que se rechace el presente agravio. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **II.3.3.** En tercer lugar, finalmente, abordaré de manera conjunta los agravios expuestos por ambas coaccionadas en relación a la responsabilidad que les achacara el fallo opugnado.----------

------ Para una mayor claridad expositiva, abordaré la cuestión en dos acápites. En primer término, me expediré acerca de la responsabilidad que la sentencia apelada atribuyó al señor M. B., como ex intendente de la MCR, para condenarlo en forma conjunta con ésta al pago de una suma de dinero en favor del actor. Luego analizaré la responsabilidad atribuida al ente municipal. ------

------ **II.3.3.1. RESPONSABILIDAD DEL EX INTENDENTE MUNICIPAL.** ----------

------ Mediante la sentencia puesta en crisis se condenó de manera conjunta a la MCR y al ex intendente municipal a abonarle a la parte actora una suma de dinero, en concepto del daño moral que reclamara. Ahora bien, cabe advertir aquí que nada expusieron los Magistrados intervinientes acerca de los presupuestos cuyo cumplimiento debían verificarse en estos autos para atribuir la responsabilidad que le endilgan al por entonces primer mandatario municipal.----------

------ Al expresar agravios el señor B. sostiene que, al radicarse la denuncia penal contra el actor, no se obró con ligereza o culpa y detalló las circunstancias que lo llevaron a tomar esa decisión. Manifiesta que entonces no fue realizada de manera precipitada, negligente ni imprudente, en tanto existía mérito suficiente para su presentación y que, además, tenía la obligación de realizarla (tercer agravio). ----------

------ Por otra parte, alega que en el parte de prensa municipal no existió una mentira, ni una falsedad, ni tampoco difamación o calumnia. Dice que, simplemente, se informó sobre un hecho objetivo que dio motivo a la radicación de una denuncia. Señala que mediante su difusión se dio a conocer que, ante un hecho que se calificó como de obstrucción a la actuación de funcionarios municipales, se decidió apartar al actor del cargo que ocupaba en la MCR y presentar una denuncia penal. Entiende que no es válido afirmar que un hecho o conducta es difamante, falsa o calumniosa sin indicar los argumentos que llevan a calificarlos de tal modo (segundo agravio). ----------

------ Entonces, la responsabilidad del ex primer mandatario municipal será analizada en función de las órdenes que impartió, en principio, para que se realizara la denuncia penal contra el señor T., al entender que éste había obstruido la tarea de los inspectores municipales y, luego, para que se emitiera el parte de prensa dando cuenta de dicha circunstancia y de su desvinculación del gobierno municipal. ----------

------ **II.3.3.1.a.** Al fundar su demanda, el actor encuadró la denuncia penal radicada en su contra en la figura de la acusación calumniosa del art. 1090 del Código Velezano. Veamos.----------

------ Si bien el art. 1090 del CC no exigía expresamente la concurrencia de dolo o culpa grave como factor subjetivo de atribución para la configuración del ilícito civil, como lo hace actualmente el art. 1771 del CCyCN, dicho requerimiento había sido receptado por parte de la doctrina y jurisprudencia de entonces.----------

------ En efecto, enseña Marcelo J. López Mesa que el delito civil de acusación calumniosa consiste en la falsa imputación de la comisión de un delito de acción

pública, con plena conciencia de su falsedad. Y que el factor de atribución que exigían los arts. 1090 y 1109 del Código Civil para dar nacimiento al deber de indemnizar los daños sufridos por quien se presentaba como ofendido invocando haber sido víctima de una acusación calumniosa es de naturaleza subjetiva. Explica así que el delito civil de "denuncia calumniosa" se configura cuando el acusador actúa a sabiendas de su sinrazón y con el afán de producir un daño. Pero que la acusación calumniosa puede ser imputable a título de culpa, a condición de que la misma sea grave y grosera, sin que cuadre exigir en el denunciante una diligencia mayor que la que corresponde normalmente y según las circunstancias del caso a una actuación semejante. Agrega el autor que el art. 1090 del Código Civil no podía interpretarse como enervante del principio general según el cual todo aquel que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a la reparación del perjuicio, esto es, se configura el cuasidelito derivado de la denuncia negligente (Código Civil y Leyes Complementarias Anotados con Jurisprudencia. Tomo II. LexisNexis. Primera Edición. Año 2008. Art. 1090, págs. 516, 519 y 527).----------

------ Con lo cual, entre los elementos que una acusación calumniosa debía presentar para generar responsabilidad por los daños que ella pudiera irrogar en el denunciado, era menester acreditar la existencia de una intención de dañar en el denunciante (art. 1072 CC), o al menos una culpa grave. No probada por la parte actora la actuación dolosa de B. en tal sentido, resta analizar si este obró de manera imprudente, en el marco del principio general del art. 1109 de dicho cuerpo normativo.----------

------ A tal fin, indagaré sobre las circunstancias apuntadas por B. en su memorial, en base a las cuales entendió que *"…existía mérito suficiente para su presentación ante el Ministerio Público Fiscal"*.----------

------ i**.** Según surge de las actuaciones glosadas en el expediente que tramitó como: "Caso N° 30.770. "G. G. A. s/ Dcia. Atentado y resistencia a la autoridad r/d Municipalidad C.R.", cuya copia simple tengo a la vista, en función de un informe remitido por un agente policial (nota del 24 de septiembre de 2010, fs. 28), el Jefe de la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, Comisario Inspector R. A. C., comunicó al Juez del Tribunal de Faltas N° 3 de

esa ciudad, que se había detectado la comercialización ilegal de bebidas alcohólicas en departamentos reconocidos socialmente como departamentos “vips” (prostíbulos clandestinos), entre ellos, el de A. N° X. Explicó que, además, se ejercería allí la prostitución en forma ilegal, poniendo en peligro la seguridad pública, en razón de no existir un control sanitario por parte de personal profesional. ----------

------ Advirtió que muchos de esos locales tenían guardia privada, que podría llegar a estar conformada por empleados de fuerzas armadas y/ o policiales en actividad en forma clandestina, los que estarían armados. Añadió que las referidas locaciones habían sumado una doble puerta y cámaras de vigilancia, obstaculizando de ese modo el normal ingreso de funcionarios policiales.------

------ Adujo que, en las periferias de esos sitios, personal policial había tomado intervención directa en varios delitos (hurtos; robos agravados, por uso de arma blanca y/ o armas de fuego). Indicó también que gran parte de dichos domicilios eran administrados por personas que se conducían fuera de todo marco legal, permitiendo el traslado de personas foráneas, venta de drogas, armas y trata de blancas.----------

------ En función de todo lo expuesto, el Jefe policial solicitó al Juez de Faltas que, por su intermedio, requiriese una orden de allanamiento y registro para el inmueble sito en A. Nº X., entre otros, y que se procediese al secuestro y posterior decomiso de toda la bebida alcohólica que se encontrase en el lugar. Ello, en el marco de claras irregularidades cometidas contra ordenanzas municipales (Oficio N° 496/10ADM (OP), de fecha 28 de septiembre de 2010, fs. 32/33). El 29 de septiembre de 2010, el requerido Juez de Faltas solicitó a la Jueza de Garantías en turno que extendiese la mentada orden, a nombre del Comisario de la Seccional Primera (Nota N° 1029, hoja 31).----------

------ La diligencia se realizó en la madrugada (01.40 hs.) del día 03 de octubre de 2010 (fs. 11). Se dejó constancia en el acta correspondiente que el señor T. expresó que era propietario del inmueble pero no ocupante. ----------

------ ii**.** Durante dicho allanamiento, el señor T. resistió el ingreso de los inspectores municipales, circunstancia reconocida por él en la demanda. El día 05 de octubre de 2010, previo a realizarse la denuncia penal en su contra por ese motivo, en la Oficina de Sumarios Administrativos de la MCR, se tomaron tres testimonios que dieron cuenta de ello. Los testigos manifestaron que cuando fueron al "vip" que está en A. X. estaba presente el señor T., quien les dijo que no podían ingresar porque la orden no indicaba que en dicho procedimiento interviniera personal municipal, por lo que decidieron retirarse del lugar. Manifestaron que la policía sí pudo ingresar y que un oficial que se encontraba a cargo les dijo que no había bebidas alcohólicas adentro (testimonio del señor J. A. Q., Jefe Operativo de la Dirección de Habilitaciones Comerciales de la MCR, hoja 5).----------

------ Otro de los testigos, un inspector de Habilitaciones Comerciales de la MCR, señaló que fueron dos veces al domicilio de A.: que la primera vez, encontraron a un oficial hablando por teléfono, no sabe con quién, comentando la situación de intranquilidad que tenía un señor, que pensaron que era alguien del departamento. Indicó que se fueron a otro "vip" y, que cuando volvieron, entraron al departamento y se encontraron con un señor que no les permitió el ingreso porque la orden de allanamiento no especificaba que podían entrar ellos. Sostuvo que hicieron caso omiso y que hablaron con el oficial a cargo, el que les comentó que no se encontró bebida alcohólica alguna, por lo que se retiraron del lugar. Afirmó que después, por los comentarios, escuchó que se trataba del señor T. (testimonio del señor L. A., hoja 4).----------

------ Por último, el testigo C. V. adujo que mientras hacían el operativo en los "vip", fueron al domicilio de A. X., que cuando entraron estaba el señor T. con "la orden" en la mano y les dijo que no podían entrar, manifestándole al oficial que ellos no podían entrar porque no especificaba que podía entrar personal de la municipalidad. Expresó V. que le preguntó al oficial si había bebidas alcohólicas y que este le respondió que no, que no había bebidas ni chicas, que T. siguió discutiendo con el oficial y que ellos se retiraron (hoja 3). ----------

------ Finalmente, el 05 de octubre de 2010, a las 13 hs., la Dra G., por expresas instrucciones de la MCR y en el marco de lo prescripto en el art. 262, inc. 1,

del CPP provincial, realizó la denuncia penal ante el Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia contra el señor M. O. T., por la presunta comisión de los delitos previstos en los arts. 237, 238 inc. 3, 239 y 241 inc. 2 del Código Penal.----------

------ iii**.** Por otra parte, la documental que consta en el CASO 30.769 "C. R. A. s/ Denuncia", cuya copia simple tengo a la vista, da cuenta que el 05 de octubre de 2010, a las 09.24 hs., el Jefe de la Seccional Primera de Policía, Comisario Inspector R. A. C., se presentó ante el Ministerio Público Fiscal y denunció que el viernes 01 de octubre de 2010, a las 12 hs. aproximadamente, el Comisario Inspector Primitivo Z., lo llamó por teléfono. Manifestó que en dicha comunicación éste le informó que había recibido una llamada telefónica del señor T., indicándole que debía desistir de llevar a cabo unas diligencias de allanamiento en el marco del operativo denominado "vip" y Operación Troya y que, de hacerlo, tanto el Juez de Garantías que firmaba, como el mismo Z. y él, sufrirían consecuencias y que los policías serían trasladados a otros lugares.-

------ Indicó que T. dio a entender que uno de los domicilios a allanar, A. N° X., era propiedad del hermano, que era diputado de la provincia y que de hacerlo iban a tener graves problemas.----------

------ También señaló C. que a las 14 hs., un empleado policial que trabajaba en la Oficina Judicial, le informó que momentos antes el señor T. se había presentado en dicha dependencia judicial, manifestando que ya sabía que se iban a realizar los allanamientos, que profirió diversos términos en contra de la magistrada. Dijo que ello le fue confirmado telefónicamente, ese mismo día, por otro empleado de esa Oficina.----------

------ Además, el denunciante dejó constancia que en el mes de junio de 2010, en el marco de otro operativo policial, al salir del Juzgado de Faltas interviniente, se le cruzó una persona de sexo masculino quien, a viva voz, le manifestó *"cuando te vas a dejar de joder con los vips"* y que le reclamó unas camas y colchones secuestrados en otro operativo. Adujo que él le contestó que en ese lugar no hablaría de ese tema y que fuese a su despacho a las 18 hs., respondiéndole el masculino que se presentaría en compañía de varios dueños

de “vips”. Aclaró que al preguntar luego quién era esa persona, le dijeron que era el señor M. T.----------

------ Afirmó que ese mismo día, a las 18.30 hs., se presentó el señor T., en compañía de dos mujeres, las que figuran en las actas de allanamiento como encargadas de uno de los “vips”, y un hombre que se presentó como responsable de otro “vip”. Agregó que hizo pasar a su despacho al señor T., quien le manifestó que su intención era reclamar los colchones, objetar los operativos policiales sobre esas casas y ver qué se podía hacer para que no se realizasen más diligencias de allanamientos.----------

------ Expuso que en vista a cómo se sucedían los hechos, llamó a su oficina a varios testigos y a las personas que acompañaban a T. y que le respondió a éste que en esa dependencia no se arreglaba nada y que la única posibilidad de arreglo que había era que se cambiasen las Leyes N° 12331 y la de Trata de Personas, y que no se iba a prestar al confrontamiento con los dueños de “vip”. Expresó que, por entonces, no realizó la denuncia porque creyó que era gente que iba a probar cómo reaccionaba el Comisario ante ciertos delitos. Pero que la realizaba en ese momento a raíz del amedrentamiento que recibió por intermedio de sus superiores y que entendía que debía quedar por escrito, por cualquier circunstancia que le pudiera suceder a él o a su familia; que no era una situación simple ya que se investigaba la prostitución, la droga, el alcohol y todo delito relacionado a ello (hoja 1).----------

------ iv**.** Finalmente, en la declaración testimonial brindada en estos autos por el entonces Secretario de Gobierno y Relaciones Comunitarias de la MCR, el señor E. expresó que *“… el día anterior al allanamiento recibo un llamado del comisario C. que me expresa que se había hecho presente M. T. en la Comisaría, que se había enterado que había un allanamiento contra su domicilio y que no lo iba a permitir…”* (respuesta a la segunda repregunta, fs. 382 vta., refoliado). ----------

------ **II.3.3.1.b**. La atenta lectura de los hechos que antes relaté me convencen de que resulta verosímil que el ex intendente municipal, al momento de ordenar la radicación de la denuncia penal contra el actor, pudo creer razonablemente

que durante la diligencia del allanamiento, el señor T., en ese entonces funcionario público municipal, podría haber incurrido en un ilícito penal. Me explico.----------

------ De las constancias reseñadas en el apartado anterior surge que, previo a realizar la denuncia cuestionada, la Oficina de Sumarios Administrativos de la MCR tomó declaración a los agentes municipales de la Dirección de Habilitaciones Comerciales que intentaron intervenir en la diligencia de allanamiento, los que dieron cuenta que el accionante les impidió su ingreso por no haber sido autorizados para ello en la orden correspondiente. Ese mismo día, el 05 de octubre de 2010, por la mañana, el Comisario C., había realizado una denuncia penal contra el actor en la que detalló cómo T., días previos a producirse el allanamiento, intentó impedir su realización; y, que en junio de ese año, el accionante quiso "arreglar" para que no se hicieran más diligencias de ese tipo. ----------

------ Entiendo que las circunstancias apuntadas impiden achacarle algún tipo de negligencia o ligereza al ex intendente municipal al momento de ordenar la radicación de la denuncia penal cuestionada. ----------

------ Más bien, estoy convencido que la conducta obstructiva al accionar policial emanaba de parte del señor T., funcionario público a la época de los hechos, a la luz de la denuncia radicada por el Comisario C.----------

------ Además, véase que el mismo T., al momento de demandar, expuso que *"... la imputación de un delito..., debe ser precedida de un cuidadoso análisis de los antecedentes que la justifiquen, sin que ello de modo alguno signifique obstaculizar la indagación y descubrimiento de los delitos"* (fs. 50 vta.). En efecto, como el propio actor reconoce, no puede exigirse que al realizarse una denuncia penal por la presunta comisión de un delito se cuente con la certeza suficiente acerca de su consumación, pues ello atentaría directamente contra la persecución de los delitos en la cual está interesado el orden público y el interés general.----------

------ A lo que cabe agregar que, tal como sostuvo B., como funcionario público, estaba obligado a denunciar la presunta comisión de un delito de

acción pública de la que tomase conocimiento en ejercicio de sus funciones, conforme dispone el art. 262 del Código Procesal Penal del Chubut. Con lo cual, bien pudo el ex primer mandatario municipal temer que su omisión le pudiese acarrear una sanción por incumplimiento de los deberes de funcionario público. ----------

------ Por otra parte, el art. 34 del Código Penal señala como causa de justificación de un acto antijurídico al "*que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo*". Esta referencia bien vale como norma de aplicación en el caso de autos, ya que, al insertarse en el ordenamiento jurídico positivo, resulta indiferente que se encuentre contemplada en otra parcela del Derecho. Ello así por cuanto, una vez constatado que un comportamiento típico está amparado por una causa de justificación, esta declaración produce sus efectos para todos los sectores del ordenamiento jurídico, pues proviene de él. Si un actuar o un resultado en el ámbito del Derecho Penal o un daño en el caso de la responsabilidad civil no es antijurídico, es conforme a Derecho, o lo que es lo mismo, es jurídicamente permitido. Entonces, el resultado dañoso o lesivo de derechos e intereses legítimos devenido a consecuencia de una causa de justificación no es lesión de derechos subjetivos, ni de intereses legítimos, ni de bienes jurídicamente protegidos, pues estos derechos, intereses y bienes han perdido la protección que el derecho les otorgaba. De allí, que la obligación resarcitoria no surge para el agente, pues esa justificación excluye toda consecuencia jurídica en todos los ámbitos del Derecho (De la tesis doctoral del suscripto "La legítima Defensa y el Estado de Necesidad en la responsabilidad civil extracontractual", Ed. Ibañez, Bogotá, 2012, p. 242/243).----------

------ En tal sentido, ha expuesto el Cimero Tribunal que: *"debe ponderarse el deber legal que pesaba sobre los funcionarios…, de denunciar los presuntos delitos de acción pública de los que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones. La presencia de una obligación de este tipo impone una mayor severidad en el juicio sobre la culpabilidad del denunciante, pues debe valorarse el riesgo que corre el agente público en el caso de omitir la noticia del presunto delito*" (Fallos 330:2464, "P…", consid. 6).----------

------ Por otra parte, el hecho de que en sede penal se haya ordenado el archivo de las actuaciones que se originaron a raíz de la denuncia realizada, el que remarcó el actor en su libelo inicial, no engendra *per se* responsabilidad en cabeza del denunciante. En el precedente antes citado, el Cimero Tribunal expresó que: *"...la sola existencia de un fallo judicial que disponga la absolución o sobreseimiento del imputado no hace procedente, sin más, la acción de daños y perjuicios derivados de la denuncia, pues resulta indispensable que a su autor pueda imputársele dolo, culpa o negligencia (Fallos: 319:2824)"* (consid. 5).----------

------ Dolo o culpa que, insisto, no fue probada por el actor. ----------

------ Y esa omisión selló fatalmente la suerte de su pretensión. Es que "…la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las pruebas y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponde probar a través de los distintos medios, y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante... Más que un deber es un riesgo: quien no prueba los hechos, pierde el pleito si de ello depende la suerte de la *litis* (CNCom. Sala B 15/2/89 - DJ 1.990-2-582)" (SD N° 01/SROE/07).----------

------ Entiendo entonces que el hecho de no acreditar el accionante la existencia del factor de atribución subjetivo que permita la configuración de la figura de acusación calumniosa, sindicada como una de las causas en la que fundó la presunta lesión a su honor, se levanta como un valladar incuestionable que impide hacer lugar a su demanda. ----------

------ La obligación legal del ex Intendente de formular la denuncia penal ya descripta, sumada a la ausencia de factor de atribución, me permiten adelantar la favorable acogida de los agravios traídos a análisis en este aspecto. ----------

------ **II.3.3.1.c.** En lo que respecta al análisis de la cuestionada gacetilla de prensa, estimo relevante traer nuevamente a colación las enseñanzas de Marcelo J. López Mesa. Explica el autor que "el art. 1112 CC contempla la responsabilidad civil extracontractual de los funcionarios públicos, a raíz de los

hechos y las omisiones de estos cuando actúan en el ejercicio de sus funciones, que configuran un cumplimiento irregular de las obligaciones legales que les están impuestas". Explica que "el sujeto pasivo de la responsabilidad prevista en dicha norma es el agente de la administración que, como tal, causa un daño a un tercero y por el que resulta personalmente responsable, de modo que… se trata de una responsabilidad por el hecho propio, en cuya base está la culpa del agente dañoso" (Código Civil y Leyes Complementarias. Anotados con jurisprudencia, LexisNexis, 2008, Tomo II, pág. 644).----------

------ Entonces, para atribuirle responsabilidad personal a B., por haber ordenado la publicación del parte de prensa municipal y, en consecuencia, condenarlo junto con la MCR a abonarle al actor una suma de dinero por el daño moral que con su accionar habría causado, conforme establece la normativa antes citada, el accionante debió probar que el obrar de aquel fue doloso o negligente, es decir, un factor de atribución de responsabilidad.-------

------ A fin de determinar la existencia de una intención dañina o de un actuar imprudente por parte del ex intendente municipal, estimo por demás ilustrativo traer aquí parte de la gacetilla de prensa emitida desde el Municipio, el 05 de octubre de 2010 (fs. 88): *"El Secretario de Gobierno de Comodoro Rivadavia, J. E., indicó que en horas del mediodía de hoy se formuló la denuncia penal contra M. O. T. por entorpecimiento a la labor de los funcionarios públicos municipales, quienes en cumplimiento del deber se disponían a desarrollar operativos de control en departamentos vips, y vieron obstruido su accionar. El secretario indicó que el sábado a la noche personal municipal de la Dirección de Habilitaciones Comerciales, en el marco de una serie de operativos a los denominados departamentos Vip, se disponía a realizar un procedimiento de control en un domicilio de calle A. con la finalidad de detectar irregularidades, cuando un funcionario público municipal en una clara intención de obstaculización habría entorpecido el ingreso de los inspectores al lugar. E. remarcó que …El hecho de que un funcionario público impida el ingreso hace que el Municipio, actúe en consecuencia... De esta manera, se entorpecieron las actuaciones municipales. Por lo cual el Intendente M. B. determinó disponer el cese inmediato del funcionario*

implicado en su cargo y realizar la denuncia correspondiente. Al respecto E. explicó que esta decisión fue de carácter inmediato, aunque no abre juicio sobre la persona, sino sobre el hecho que se investiga…" ----------

------ De una atenta lectura de su contenido, surge evidente que ninguna apreciación de valor se realizó allí. Solo se expusieron los hechos que se sucedieron a partir de la diligencia del allanamiento, sin ningún tipo de animosidad difamatoria. Esto es, que se había realizado una denuncia penal contra el señor T., funcionario público municipal, por entorpecer las labores de los inspectores municipales y que ello fue motivo de su desvinculación del municipio.----------

------ Qué hizo o cómo utilizó la prensa local la información brindada desde el área de prensa del municipio, excede la voluntad de éste y lo exime de cualquier responsabilidad, por no surgir prueba en sentido contrario, ya que se trata del hecho de terceros por el que no debe responder, en la medida que el actor no acreditó un nexo causal adecuado con intención de dañar entre la comunicación de prensa del municipio y los medios de prensa que se hicieron eco de él. -----

------ Tampoco correspondía ni resultaba posible ocultar dicha información. Es que, como expuso el propio E. en su declaración testimonial (fs. 381/384, refoliado), la mañana siguiente al operativo *"… los medios… ya habían difundido el incidente sin dar el nombre del funcionario implicado…"* (segunda repregunta).----------

------ En efecto, conforme surge de las constancias de la causa, los hechos tomaron trascendencia mediática rápidamente. Véase que la publicación efectuada por el "D. C.", el día 05 de octubre de 2010, titulaba: *"Un ´influyente´ con familiares en el poder político quiso frenar allanamientos a los VIP según el ministro de Gobierno M. C."*. Se expuso allí que *"El Ministro de Gobierno y Justicia M. C., quien si bien se negó a aportar mayores datos de quién sería el personaje influyente y con familiares en el poder político y funcionarios públicos que habría intentado frenar los operativos policiales en los vips, no descartó que en las próximas horas pueda ser individualizado cuando consigan*

las pruebas suficientes para denunciarlo, según dijo ayer en declaraciones a radio D. M." (fs. 530 refoliado). ----------

------ Por otra parte, tampoco cabe reproche alguno a la decisión tomada por B. respecto a dar conocer públicamente lo sucedido con un funcionario perteneciente a su gabinete. Es que apenas se repare en la cuestión, puede advertirse que su accionar se ajustó a lo establecido en la manda constitucional local que prevé la publicidad de los actos de gobierno (art. 13). ----------

------ Dicha prescripción constitucional tiene correlato con la Ley I Nº 156 -"Ley de Libre Acceso a las Fuentes de Información y Publicidad de los Actos de Gobierno"-, a la cual adhirió la ciudad de Comodoro Rivadavia mediante la Ordenanza Municipal Nº 4388/93. El art. 8 de dicha ley provincial establece, como principio general, la publicidad de los actos administrativos y dispone que debe posibilitarse el acceso a su conocimiento por la comunidad en general, facilitándose copia de ellos a los medios de comunicación social. En este caso, en la gacetilla de prensa cuestionada se dio a conocer la desvinculación laboral de un funcionario público del gobierno municipal, la que fue dispuesta mediante Resolución N° 2584, de fecha 04 de octubre de 2010 (fs. 476, refoliado).----------

------ Entiendo que la decisión de B. también se ajustó a lo dispuesto en la normativa local. La Ordenanza Municipal Nº 7092/00 de Ética Pública, refiere a la publicidad de los actos de la gestión como principio de la ética pública, a fin de garantizar su transparencia (art. 1 inc. e). Por su parte, la Carta Orgánica Municipal de Comodoro Rivadavia establece que los vecinos tienen derecho a informar y ser informados (art. 14.7).----------

------ Por otra parte resulta necesario recordar que, conforme los sucesos que antes relaté, en la fecha en que B. ordenó dar a publicidad el parte de prensa dando a conocer la denuncia penal efectuada contra T. y su desvinculación como funcionario de la MCR, en un operativo conjunto entre dicho municipio, la policía provincial y el Poder Judicial, se investigaba la proliferación de los denominados "departamentos vips". En éstos, en clara infracción a las ordenanzas locales, se vendían bebidas alcohólicas sin la correspondiente

habilitación comercial; se ofrecían servicios sexuales, sin ningún tipo de control sanitario; se comercializaban drogas y armas; generando serios inconvenientes a los vecinos, por el sinnúmero de delitos que se cometían en ese contexto. ----------

------ Con lo cual no resulta difícil advertir que esa situación generaba un gran interés público, en tanto comprometía seriamente la salubridad y seguridad de los ciudadanos de Comodoro Rivadavia, los que vieron afectado el orden y la paz social de la comunidad con la instalación y proliferación de los referidos "vips". Entonces, ante la trascendencia social que tenían los delitos e infracciones que se investigaban en aquellos operativos conjuntos y el estado público que había tomado la cuestión, encuentro que B. no hizo más que cumplir con su deber de funcionario público, consistente en dar a conocer los actos de su gestión en un tema de tanta repercusión social.----------

------ Es que no puede dejar de reconocerse que cuando está involucrado el interés público, la cuestión toma un cariz diferente. Véase, sino, la decisión del legislador nacional que, en el año 2009, motivado por el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa "Kimel", modificó el ordenamiento penal, eliminando la pena de prisión para los delitos de calumnias e injurias para salvaguardar el derecho a la libertad de expresión y a la honra, previendo que "… En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas…" (art. 109), y lo propio respecto de las injurias al deponer "… Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público (art. 110) (Dossier doctrinario N° 6 - Poder Judicial de la Provincia del Chubut - Noviembre de 2020 - Responsabilidad por acusación calumniosa. El quid de los delitos civiles de calumnias e injurias (la reforma llevada a cabo en materia penal). Dres. Julián E. Jalil y Guillermina L. Sosa - Págs. 588/589. Disponible en: https://informacionlegal.com.ar/. Publicado en: RCyS 2015-IV, 268. Cita Online: AR/DOC/933/2015. (www.juschubut.gov.ar/bibliotacas/Dossier Autores Locales). ----------

------ En el precedente “Kimel”, se expuso que: “… en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza,… (ap. 86). Y que “En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas” (ap. 88).----------

------ Por ello, debo ponderar aquí también que T., al decidir formar parte del gabinete municipal, se expuso de modo voluntario a que la conducta que desplegase dentro de su gestión tomase estado público, máxime en un tema tan trascendente como el que motivó el allanamiento y siendo hermano de un diputado provincial en ejercicio. No pudo ignorar que su comportamiento obstructivo, al resistirse al ingreso de los inspectores municipales, tomaría trascendencia pública y generaría algún tipo de consecuencias.----------

------ Más allá de lo expuesto, lo que resulta determinante para resolver esta contienda, es qué probó el actor acerca de la conducta del ex primer mandatario municipal. En el libelo inicial, aquel expuso que B. no se limitó a imputarle falsamente la comisión de un delito ante los Tribunales del fuero, sino que utilizó todos los medios de comunicación periodísticos de la ciudad para que ello fuera conocido por el conjunto de la ciudadanía. Y que para ello se valió, *“maliciosamente y con la evidente intención de dañar”*, de su condición de Intendente Municipal, que le permitió acceder a la estructura de la Dirección General de Prensa, mediante “partes” o “gacetillas” de prensa que se distribuyen entre los medios de comunicación (fs. 55 vta. del libelo inicial).---

------ Nada probó el actor, como se dijo, sobre la alegada malicia ni sobre un actuar negligente de B.----------

------ Ha expuesto este Cuerpo, que: “Cada parte debe probar los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende, ya que la actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés y de esa actividad procesal depende producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos, pudiendo el litigante llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una conducta omisiva (SD N° 34/92, 12 y13/SCA/99, 15/SRE/99, 10 y 15/SCA/00, 4/SCA/01, 2/SCA/03,1/SCA/05 y muchas otras. Conc. Fallos: 318:2555; y CNCAF *in re* “Mara, Juan Andrés...”, Sala III, del 1/06/00; con cita de otro fallo de esa Sala, *in re* “M....” del 20/4/99; íd. CSJN *in re* “Kopex Sudamericana S.A.I.C. ....” del 19/12/95, publicados en la página Web del PJN) (SD N° 01/SROE/07).--------

------ Esta parcela de los agravios también merecerán favorable acogida. -------

------ En consecuencia, por lo expuesto, propicio al Acuerdo que se admitan los agravios articulados por el señor B. y que fueron motivo de análisis en este apartado. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **II.3.3.2. RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA.** ----------

------ Al exponer sus agravios, la MCR denuncia que el fallo opugnado es arbitrario por carecer de motivación. Aduce que ninguno de los vocales dio sus fundamentos para calificar de antijurídicas (falta de servicio) la denuncia penal o la gacetilla de prensa, las que consideraron causantes del daño que reclama el actor (cuarto agravio).----------

------ Encuentro que le asiste razón a la quejosa ya que, tanto la jueza interviniente en primera instancia como los Magistrados que conformaron la Alzada (aunque éstos últimos coincidieron en la causa que entendieron como generadora del daño reclamado por el actor), dieron una solución puramente dogmática a la cuestión debatida en estos autos. Ello en tanto sus decisiones carecen del necesario análisis y vinculación de los antecedentes obrantes en la

causa con los presupuestos requeridos por la normativa aplicable para configurar la responsabilidad del Estado municipal. Justifico. ----------

------ Se trata en la especie de un supuesto caso de responsabilidad del Estado, en el marco del art. 1112 del Código Civil. Tal como enseñan Jorge Mosset Iturraspe - Miguel A. Piedecasas, “Se ha ido consolidando a través de la doctrina de la C.S.J de la Nación el principio referido a que quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular, fundándose en la idea objetiva de la falta de servicio que encuentra fundamento en el art. 1112” (Código Civil Comentado - Responsabilidad Civil - Rubinzal Culzoni - Primera Edición - Año 2003 - Comentario al art. 1112, pág. 323).---

------ En efecto, “… a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia en el caso “Vadell” se viene sosteniendo decididamente en general, que el art. 1112 del Cód. Civil encierra un supuesto de responsabilidad objetiva del Estado, la denominada “falta de servicio”… (hoja 66). …. Es que paulatinamente se ha ido imponiendo entre nosotros el criterio de la “falta de servicio” como factor de atribución objetiva de responsabilidad, según el cual basta que se verifique un cumplimiento irregular de las misiones que el ordenamiento jurídico le impone a la actividad, o un cumplimiento defectuoso, o lisa y llanamente un “incumplimiento”, para que se abra la posibilidad de obtener la reparación. Se entiende que se deben verificar los otros requisitos que el ordenamiento exige, los cuales son: la existencia de daño, el nexo de causalidad adecuada y la imputación de la conducta, hecho o acto a la organización estatal… . Con todo…, el concepto objetivado de la “falta de servicio” y la aceptación de que el mismo está receptado en el art. 1112 del Cód. Civil es el criterio que la Corte Suprema parece haber establecido definitivamente a partir del caso “Vadell…”, y en ello es conteste la doctrina” (pág. 70) (Eduardo Mertehikian, “La responsabilidad pública. Análisis de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema, Ed. Ábaco, 2001). ----------

------ Por su parte, el Cimero Tribunal establece que: “… *para considerar que el Estado Nacional o sus organismos o entidades son responsables por "falta*

de servicio", no basta con enumerar genéricamente una serie de actos y conductas, sino que es preciso examinar cada uno de ellos desde el punto de vista de su legitimidad y de su aptitud para constituirse en factor causal del daño cuyo resarcimiento se reclama (Fallos: 317:1233, considerandos 8° y 9°)" (Fallos 329:3966). ----------

------ Entonces, para endilgarle responsabilidad al municipio demandado por el perjuicio que reclama el accionante, resulta necesario verificar si aquel incurrió en una falta de servicio.----------

------ Entiendo que no puede achacarse al municipio codemandado un accionar anormal o irregular por haber tomado la decisión de efectuar una denuncia penal contra un funcionario de su gabinete, al entender que éste había cometido un ilícito, en el marco de un allanamiento realizado en su domicilio.

------ Es que, conforme expuse en el punto II.3.3.1.a. de este voto, al que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias, al ordenar la radicación de la denuncia penal, la MCR tenía razones más que valederas para ello (declaración de los inspectores municipales que dieron cuenta que el actor les imposibilitó intervenir en el allanamiento; denuncia penal realizada por el Comisario C. indicando que, días previos, el accionante intentó impedir que dicha diligencia se efectivizara). Por lo que considero que el municipio obró con la diligencia y previsión que el servicio requería; además de haber observado la norma procesal penal que le impone la obligación de denunciar, ante el conocimiento de la comisión de un delito de acción pública (art. 262, inc. 1 - Código Procesal Penal del Chubut).----------

------ Con lo cual, los elementos evaluados por la MCR, previo a radicar la denuncia penal contra el actor, y la existencia de una normativa que le imponía el deber de hacerlo, impiden calificar de falta de servicio la conducta observada por el ente municipal.----------

------ Estimo que mucho menos se configuró una falta de servicio por parte del Estado municipal al ordenar la difusión del parte de prensa comunicando lo sucedido, ya que el plexo normativo local (Constitución Provincial,

Ordenanzas Municipales N° 4388/93 y 7092/00) establece la publicidad y difusión de los actos de gobierno. ----------

------ Y si, pese a la vigencia de la normativa antes citada, el actor entendía que la MCR debía ocultar dicha información, le correspondía indicar los fundamentos por los cuales el ente municipal tenía que hacer caso omiso a la manda constitucional local y al resto de la normativa infraconstitucional antes citada.----------

------ Ha dicho la doctrina que "…La falta de servicio trasunta siempre la idea de una transgresión o incumplimiento de una regla de conducta, que puede producirse tanto por un comportamiento activo de la autoridad administrativa como por su inacción u omisión. No podría haber falta de servicio en ausencia de una obligación o deber violado o incumplido…" (Perrino, Pablo E. La Ley 24/08/2011, 2011-E715) (SD N° 43/2020). ----------

------ La determinante omisión en la que incurrió el actor al no alegar y probar qué deber u obligación entendió había sido violada o incumplida por la MCR al ordenarse la radicación de la denuncia penal y la publicación de la gacetilla de prensa, me impone concluir que -tal como anticipé- le asiste razón al ente municipal codemandado. Ello en tanto, la verificación de la existencia de un factor de atribución, como requisito inexcusable de responsabilidad civil, resultaba imprescindible a fin de endilgar tal responsabilidad.----------

------ En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar a este agravio. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ **III.** Dado el sentido en el que me expedí acerca de los agravios que entiendo dirimentes para decidir esta controversia, propongo al Acuerdo hacer lugar a los agravios deducidos por las codemandadas -Municipalidad de Comodoro Rivadavia y señor M. B.-, revocando, en consecuencia, la Sentencia Definitiva N° 58 del año 2022, dictada por la Cámara de Apelaciones de esa ciudad y rechazar, por ende, la demanda iniciada por el señor M. O. T.---------

------ A la primera cuestión, la **Dra. Bustos** expuso:----------

------ **1.- Antecedentes del caso y legislación aplicable.**----------

------ Los antecedentes de los recursos de apelación que se resuelven en estos autos fueron expuestos de manera minuciosa por el Dr. Vivas. Por ello y por cuestiones de celeridad y economía procesal, me remito a su desarrollo para poder introducirme así en el análisis de los agravios que expusieran las recurrentes y que estimo pertinentes para la dilucidación de la contienda. ------

------ Advierto que, para una mayor claridad en el entendimiento de la resolución del caso, seguiré el orden expositivo formulado por el colega prevotante y que, en atención a los fundamentos que expondré seguidamente, coincido con la solución propiciada por el Ministro que me precedió.----------

------ Aclaro también que, dada la fecha en que quedó anudada la relación jurídica procesal, el análisis de esta causa lo efectuaré a la luz de las normas del Código Civil decimonónico (art. 7 CCyCN).----------

------ **2.- Planteo de inconstitucionalidad del recurso de apelación ordinaria.**----------

------ Toca expedirme en principio sobre el planteo expuesto por la parte actora acerca de la declaración de inconstitucionalidad del recurso de apelación ordinaria, establecido éste en el Título IV, capítulo 4, sección 3era., del Código Procesal Civil y Comercial, para el caso previsto en el art 19, inc. f) de la Ley V Nº 174). ----------

------ He dicho en otra oportunidad, trayendo a colación un precedente del Cimero Tribunal, que: "…la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos 340:669)" (SD N° 38/2023).----------

------ Al fundar esta pretensión, la actora se ha limitado a transcribir parcialmente un precedente del Máximo Tribunal, pero sin indicar de modo

fundado cómo la instancia de apelación ordinaria que cuestiona, prevista en función de las competencias exclusivas atribuidas a las provincias (arts. 5, 121, 122 y 123 CN), vulnera el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de acceso a la jurisdicción. ----------

------ Ante la inexistente fundamentación, no vislumbro que el remedio procesal cuestionado vulnere los derechos que entiende transgredidos la parte actora. Es que de las constancias obrantes en la causa surge que, abierta esta instancia recursiva por las codemandadas, al accionante se le confirió el traslado de rigor, otorgándosele la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, del que hizo uso.----------

------ Por lo expuesto, coincido con el Dr. Vivas en cuanto a que debe rechazarse esta pretensión. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **3. Examen de admisibilidad de los recursos**. ----------

------ En relación a la vía recursiva articulada por las codemandadas encuentro que, respecto a la coaccionada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, están presentes los recaudos dispuestos en el art. 19, inc. f) de la Ley V N° 174, en tanto la resolución recurrida reviste el carácter de definitiva, fue dictada por la Cámara de Apelaciones y una de las partes involucradas es un Estado Municipal.----------

------ Lo mismo entiendo acerca de la legitimación del señor M. B. ya que, en este caso, fue condenado en forma conjunta con dicho municipio, en su calidad de ex intendente municipal, al pago de la indemnización que el actor reclamó en concepto de daño moral. Por lo que, el resultado obtenido por dicho funcionario a través del remedio intentado repercutirá directamente en los intereses del mentado ente municipal.----------

------ Es que, como expuse recientemente, con cita de un fallo de este Cuerpo: "…este instituto recursivo encuentra su justificación en la protección que merece el interés público, cuando se hallan en juego cuantiosos valores que comprometen el patrimonio del Estado nacional, y en la necesidad de conceder una seguridad de acierto a las sentencias que deciden esas cuestiones. Es decir, se tiene en cuenta la índole jurídica de los asuntos, su trascendencia económica,

social y los intereses pecuniarios que en ella se conjugan (Elena Highton - Beatriz Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág. 2)" (SD N° 34/2024). Ello, sin perjuicio de que, como expliqué en la Sentencia Definitiva Nº 28/2024, para la interposición del remedio en estudio la normativa vigente ya no exige "… que la contienda contemple un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco..."----------

------ En consecuencia, estimo cumplidos los recaudos formales de las apelaciones en estudio.----------

------ **4. Tratamiento de los agravios.** ----------

------ **4.a. La supuesta mayoría aparente.** ----------

------ En su memorial (tercer agravio), la MCR alega que la decisión apelada fue tomada por una mayoría aparente y, en consecuencia, pretende que se declare su nulidad. Para ello esgrime que no hubo Acuerdo entre los señores Camaristas acerca de la causa generadora del daño a cuyo resarcimiento fue condenada conjuntamente con el, por entonces, intendente municipal M. B. En apoyo de su tesitura, sostiene que el primer vocal (Dr. Hayes) identifica la causa de la pretensión en la difusión de una nota de prensa y que el segundo (Dr. Nahuelanca) funda su voto en la denuncia penal realizada contra el accionante.

------ Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la esencia de toda sentencia radica en constituir "… una unidad lógico jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal…" (Fallos 326:1885). ----------

------ En este caso, ambos votantes no solo coincidieron en la conclusión a la que arribaron, sino también en los fundamentos que expusieron para ello. En efecto, los dos Camaristas fueron contestes al confirmar el fallo de primera instancia, en orden al reconocimiento del pago del daño moral reclamado por el actor. Para ello concordaron en que ése se produjo por la difusión de su nombre, insertado en el parte de prensa municipal. ----------

------ Por ello, es erróneo sostener que el Dr. Nahuelanca haya considerado que la causa del daño fue la denuncia penal y que por eso no hubo Acuerdo sentencial. En realidad, el referido Magistrado remarcó que -según refiriera el actor- B. no solo le imputó falsamente la comisión de un ilícito penal sino que, además, hizo uso de los medios periodísticos de la ciudad. Por ello concluyó el Camarista que ubicar a la denuncia penal, como si fuese un compartimento estanco, como la causa de la pretensión por la que se achaca responsabilidad a las codemandadas, viola la lógica de los acontecimientos vinculados.----------

------ Entonces, no es tal la mayoría aparente alegada por la MCR codemandada. En efecto, el análisis de los votos cuestionados permite observar que ambos Camaristas examinaron tanto la denuncia penal radicada contra el actor como la difusión del parte de prensa municipal, para concluir en forma coincidente que la causa real del perjuicio fue la publicación de la gacetilla de prensa. Ello en tanto -reitero- juzgaron que la inserción del nombre del actor en ésta le provocó el daño.----------

------ En consecuencia, concuerdo con la solución que propicia el colega preopinante en orden al rechazo del agravio en estudio. **ASI LO VOTO.** ------

------ **4.b. Presunta violación al principio de congruencia.** ----------

------ Las codemandadas plantean, como primer agravio, que el fallo puesto en crisis vulneró el principio de congruencia. Ambas exponen que la parte actora fundó su pretensión en la denuncia penal realizada en su contra y que en torno a ella realizaron sus defensas. Esgrimen que los Magistrados intervinientes en esta causa (jueza de primera instancia y vocales de la Cámara de Apelaciones), consideraron otras causas como generadoras del daño moral reconocido al accionante, las que no fueron invocadas por éste al momento de accionar, por ejemplo, “la difusión periodística municipal”.----------

------ Ha dicho este Superior Tribunal, con otra composición, que la congruencia se define “… como la conformidad que debe mediar entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto (Conf. J. Guasp “Derecho Procesal Civil”, Madrid, 1956, pág. 556). La congruencia impone un

deber, el cual significa que la sentencia debe amoldarse de modo estricto a las personas, a la calidad en que intervinieron en el proceso, al objeto del litigio y a la causa o vínculo puesto en discusión. Así las decisiones jurisdiccionales deben ajustarse a la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciadas, de manera que al juzgador le está vedado el pronunciamiento sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas... La falta de relación entre la petición y el decisorio genera una incongruencia por omisión cuando el fallo contiene menos de lo pedido por la parte, y se extralimita al otorgar más de lo impetrado (SD Nº 4/96 y SD Nº 1/SRE/00)" (SD Nº 1/SRE/02).----------

------ Por eso, a fin de determinar si le asiste razón a las coaccionadas en atención al agravio planteado en este punto, se impone precisar cómo quedó constituida la *litis*, teniendo en consideración el objeto de la demanda y las defensas opuestas por las contrarias. ----------

------ Los antecedentes obrantes en estos autos dan cuenta que las coaccionadas, en sus respectivas contestaciones de demanda (la MCR a fs. 93 y vta.; y B. a fs. 236/237 y vta.), plantearon la prescripción de la acción incoada. Para ello esgrimieron que el hecho generador del invocado daño moral fue el parte de prensa municipal y, en función de la fecha de la publicación de éste, computaron los plazos para fundar la excepción opuesta. ----------

------ Por consiguiente, fácil resulta advertir que no existe la alegada incongruencia en el fallo recurrido ya que en atención a lo expuesto por la parte actora en el libelo inicial -quien también invocó la referida gacetilla como causante del daño cuyo resarcimiento requirió- y a lo manifestado en las mencionadas defensas, los señores Camaristas arribaron al decisorio opugnado.

------ Por consiguiente, coincido con el Dr. Vivas en que este agravio debe ser rechazado. **ASI LO VOTO**.----------

------ **4.c.** Dada las conclusiones a las que arribé en los apartados anteriores, estimo procedente examinar ahora los agravios expuestos por las codemandadas para repeler la responsabilidad que se les atribuye en la sentencia apelada.----------

------ De los antecedentes que detalladamente relató mi colega preopinante surge que, al momento en que se sucedieron los hechos ventilados en esta causa, en Comodoro Rivadavia existía una propagación de los comúnmente llamados departamentos “vips”. Según informó la Policía provincial (en honor a la brevedad, remito aquí a lo expuesto al respecto en el punto II.3.3.1.a del voto del Dr. Vivas), allí se comercializaban bebidas alcohólicas sin la habilitación comercial respectiva. Se indicó que también se vendían drogas y que se ofrecían servicios sexuales; que los referidos locales contaban con seguridad privada, presuntamente armada; y que sus infraestructuras habían sido modificadas para evitar el acceso de los efectivos policiales y eludir así los controles correspondientes (doble puerta de ingreso, cámaras de seguridad). ----------

------ En ese contexto, el 03/10/10 se realizó un allanamiento en el domicilio del actor, por entonces funcionario de la codemandada MCR. Conforme dieron cuenta los inspectores municipales convocados al efecto, aquel les impidió su ingreso por no haber sido autorizados para ello en la orden respectiva, lo que fue reconocido por el propio T. en su escrito de demanda. ----------

------ Como consecuencia de la conducta observada por el actor, el intendente municipal en ejercicio -señor M. B.-, ordenó que se radicara una denuncia penal en su contra por la presunta comisión de los delitos previstos en los arts. 237; 238, inc. 3; 239; y 241, inc. 2 del Código Penal, lo que se hizo efectivo el 05/10/10, en horas del mediodía. ----------

------ Por la tarde de ese mismo día, también por indicación de B., se dio a conocer a través del aparato de prensa municipal lo sucedido. Así, mediante una gacetilla se informó que se había efectuado una denuncia penal contra el accionante por entorpecimiento a la labor de los funcionarios públicos municipales, al haber obstaculizado su tarea durante un operativo de control en departamentos vips y que, por esa razón, se dispuso el cese inmediato de su cargo (la transcripción del referido parte

de prensa fue efectuada por el Dr. Vivas en el punto II.3.3.1.c de su voto, al que me remito).----------

------ En ambos hechos el actor fundó el resarcimiento del daño moral que solicita. Esto es, tanto en la denuncia penal radicada en su contra como en la difusión de lo sucedido, a través de la gacetilla de prensa municipal.----------

------ **La denuncia penal.**----------

------ En su memorial, como tercer agravio, B. refirió de manera minuciosa a las razones que lo motivaron a realizar la denuncia penal contra T., las que fueron detalladas por el Dr. Vivas y a las cuales remito (punto II.3.3.1.a de su voto). Expone allí el ex intendente municipal que, en función de dichos motivos, la denuncia no se efectuó de modo negligente ni imprudente; y remarcó que estaba obligado a radicarla.----------

------ Enseña la doctrina que: “Los requisitos de la acusación calumniosa son la imputación de un delito de acción pública, que se formule la correspondiente denuncia ante la autoridad pública (policial o judicial) y la falsedad del acto denunciado. Por último, se requiere el conocimiento de la falsedad por parte del denunciante, esto es el dolo delictual”. Y aclara que dicho conocimiento “no impide la posibilidad de que también surja la responsabilidad del denunciante en base a su culpa y en los términos generales del art. 1109 del Cód. Civil como cuasidelito. En este último caso la figura se llama simplemente acusación o denuncia culposa” (Alberto J. Bueres - Elena I. Higthon - Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Ed. Hammurabi - Año 1999 - T. 3 A - Comentario al art. 1090, pág. 282). ----------

------ Conteste con ello, el Cimero Tribunal ha dicho que “… no se puede imputar al denunciante la comisión de un delito, ni aun de derecho civil, por el hecho de la promoción de un proceso criminal, porque no hay delito en la concepción de la ley civil sino cuando el acto ilícito se ejecuta a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otros ... (consid. 8). Y agregó que si la demanda no podía tener sustento en el art. 1090 del Código Civil, debía examinarse si la conducta del denunciante pudo configurar un

cuasidelito en los términos del artículo 1109 del mismo cuerpo legal, como también se alegó subsidiariamente en el escrito inicial (consid. 9) (CS - "Asociación Mutual Latinoamericana c/ Misiones, Pcia. de s/ daños y perjuicios" - 03/12/96).----------

------ Por consiguiente, a fin de achacarle al autor de una denuncia penal la comisión de un delito o cuasidelito civil, resulta necesario probar el dolo o la culpa en el accionar del denunciante. Empero, de la lectura del libelo inicial puedo observar que ninguna prueba ofreció el accionante para acreditar que B. tuvo la intención de provocarle un daño al denunciarlo.----------

------ Tampoco demostró que el ex intendente municipal haya obrado de modo precipitado, con imprudencia o negligencia. Los hechos por aquel invocados como fundamento de la denuncia penal radicada contra T., dan noticia de que B. pudo entender, de modo razonable, que se encontraba ante la presunta comisión de un delito penal por parte del actor. Es que a los testimonios de los inspectores municipales que declararon, en sede administrativa, que el accionante les impidió ingresar a su domicilio, se adunaron otras circunstancias que ponderó B. para ordenar su radicación, por caso, la denuncia realizada por el Comisario C. Es decir, el por entonces primer mandatario municipal analizó, previo a efectuar la denuncia, una serie de antecedentes que denotaban la intención de T. de impedir no solo las tareas de los inspectores municipales sino también la de los efectivos policiales.----------

------ En este punto advierto que si bien es cierto que, por resolución del día 17/12/10, se ordenó el archivo del expediente donde tramitó la denuncia penal (fs. 37/39 y vta. del Legajo de Investigación Fiscal - Caso N° 30.770, que tengo a la vista), la jurisprudencia, con cita de autorizada doctrina, ha expuesto que: "… Puede, perfectamente ser absuelto el acusado y sin embargo, no haber incurrido el querellante o denunciante, en el delito de acusación calumniosa ni contraer responsabilidad civil, cuando la forma en que se presenten los hechos que dan margen a la querella realmente autorizaban la opinión de la existencia

del delito…” (SCBA -"B., J. L. c/ Municipalidad de Punta Indio y otros/ Daños y perjuicios" - 03/12/03 - elDial.com - W172E4).----------

------ Además, en el precedente que cité antes (“A. M…”), la Corte Suprema ponderó el deber legal que pesaba sobre los agentes del codemandado (Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional de la provincia de Misiones), de denunciar los presuntos delitos de que tomaran conocimiento, conforme la norma del código de rito penal de dicha provincia. Explicaba allí el Cimero Tribunal que la presencia de una obligación de este tipo, impone una mayor severidad en el juicio sobre la culpabilidad del denunciante, en tanto entendió que debía valorarse el riesgo que corre el agente público en el caso de omitir la noticia del presunto delito (consid. 14). -

------ Y tal como expresa B., el Código Procesal Penal local también impone la obligación de denunciar los delitos de acción pública a los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones (art. 262, inc. 1).-

------ **El parte de prensa municipal.** ----------

------ Como segundo agravio, el ex intendente municipal argumenta que el parte de prensa no fue difamante ni calumnioso; que a través de su emisión se comunicó la causa -obstrucción a la actuación de los funcionarios municipales- de la denuncia penal radicada contra el accionante y la decisión de separarlo de su cargo.----------

------ Enseña el maestro Borda que el art. 1112 del Código Civil, al disponer que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, originan la obligación de indemnizar todo daño que por su culpa o negligencia se origine a otra persona (art. 1109). Señala, además, que no es indispensable que haya dolo, que basta la simple culpa o negligencia para desencadenar la responsabilidad conforme a los principios generales de la responsabilidad *aquiliana* (Guillermo A. Borda - Tratado de Derecho Civil - Obligaciones - Cuarta Edición - Editorial Perrot - Año 1976 - Tomo II - pág. 486).----------

------ Por ende, T. debió probar que B. obró con la intención de difamarlo o al menos con culpa, al ordenar la difusión del parte de prensa revelando lo sucedido a raíz del allanamiento practicado en su domicilio (denuncia penal radicada en su contra y su desafectación del gobierno municipal).----------

------ Pero, una vez más, la parte actora hizo caso omiso a la carga probatoria que le incumbía.----------

------ No obstante lo cual, estoy convencida que no cabe reproche alguno al ex intendente por su accionar porque, como bien expuso el Dr. Vivas, no hizo más que cumplir con la manda constitucional y la normativa local que prescribe el deber de dar a publicidad los actos de gobierno (art. 13 de la Const. Prov.; art. 8 de la Ley I N° 156, a la que adhirió la ciudad de Comodoro Rivadavia mediante la Ordenanza Municipal N° 4388/93; art. 1, inc. e, de la Ordenanza Municipal N° 7092/00). ----------

------ En conclusión, al no haber probado que B. obró con dolo o culpa, ya sea al realizar la denuncia penal en su contra o al ordenar la difusión de la gacetilla de prensa, no existe el factor subjetivo de atribución necesario para imputarle responsabilidad alguna por su accionar, tal como lo estipulan los arts. 1090, 1109 y 1112 del CC. Por ello, coincido con el Dr. Vivas en que deben admitirse los agravios expuestos en tal sentido por el codemandado B. **ASÍ LO VOTO**.-

------ **La falta de servicio**.----------

------ Tal como remarcó el colega preopinante, los vocales de la Cámara interviniente nada expusieron acerca de una omisión o cumplimiento irregular constitutivo de una falta de servicio, atribuible a la MCR al formular la denuncia penal contra el señor T. o al ordenar la difusión del parte de prensa. -

------ Ese es, justamente, el fundamento por el cual la MCR acusa de arbitraria a la sentencia apelada (cuarto agravio).----------

------ Encuentro acertado el argumento apuntado por la codemandada MCR, ya que para achacarle la responsabilidad que se le atribuye se requiere, entre otros

recaudos, acreditar la falta de servicio como factor objetivo de atribución (art. 1112 CC).----------

------ En el fallo antes citado (“A. M…”), el Cimero Tribunal ha dicho que: “… la pretensión de ser indemnizado sobre la base de esa supuesta actuación ilegítima requiere dar cumplimiento a la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto que las circunstancias del caso hicieran posible cuál habría sido la actividad que específicamente se reputa como irregular, vale decir, describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo, sin que baste al efecto con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos, sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios, como en punto a su falta de legitimidad… “ (consid. 17).----------

------ En este caso, la parte actora no especificó cuál habría sido la irregularidad cometida por la MCR al ordenar la radicación de la denuncia penal en su contra y la difusión del parte de prensa, a través de su primer mandatario.----------

------ Como bien expuso el Dr. Vivas, si la normativa imperante aplicable a estos autos establece la obligación de todo funcionario público de realizar la denuncia penal toda vez que tome conocimiento de la comisión de un delito de acción pública (art. 262, inc. 1del Código Procesal Penal) y, conforme se acreditó en los presentes, se contaba con elementos suficientes que indicaban un presunto ilícito; y, por otra parte, tanto la Constitución de la Provincia del Chubut como la normativa local disponen la publicidad de los actos de gobierno (art. 13 de la Const. Prov.; art. 8 de la Ley I N° 156, a la que adhirió la ciudad de Comodoro Rivadavia mediante la Ordenanza Municipal N° 4388/93; y art. 1, inc. e, de la Ordenanza Municipal N° 7092/00), me resulta insostenible concluir en la existencia de una falta de servicio en el accionar del municipio codemandado, quien no hizo más que obrar conforme a derecho. ----------

------ Enseña Ekmekdjián que entre las notas que la doctrina considera típicas del sistema republicano, se encuentra la publicidad de los actos del gobierno.

Considera el autor que éste es un requisito esencial de todos los actos emanados del cualquier órgano del Estado. Indica que publicidad, en este contexto,

significa que tales actos deben ser comunicados a la opinión pública, para que los ciudadanos tengan la posibilidad de tomar conocimiento de aquéllos, de su contenido, de su gestación y de su concreción, para ejercer el control del poder que les compete (Miguel Ángel Ekmekdjián, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, Ed. Depalma, Año 1993, pág. 151).----------

------ Por consiguiente, ante las categóricas disposiciones normativas, tocaba al actor explicar por qué la MCR debía abstenerse de realizar la denuncia en su contra y de emitir el comunicado de prensa dando cuenta de ello, si es que así lo consideraba. ----------

------ De modo que, al no haberse probado falta de servicio de la codemandada -Municipalidad de Comodoro Rivadavia-, resulta improcedente atribuirle responsabilidad alguna por los daños que reclama la parte actora. Por lo que concuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas, en orden a la admisión de este agravio. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Todo lo cual lleva a revocar la sentencia recurrida. ----------

------ A la misma cuestión la **Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra,** dijo: -------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Mario Luis Vivas y Silvia Alejandra Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la Ley V N° 174.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas,** expuso:----------

------ Conforme he votado a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Hacer lugar a los Recursos de Apelación Ordinaria articulados por las codemandadas -Municipalidad de Comodoro Rivadavia y señor M. B.- contra la Sentencia Definitiva N° 58/2022, dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Y, en consecuencia, revocarla en todas sus partes, rechazando la demanda incoada por el señor M. O. T. 2°) Readecuar las costas de Primera y Segunda Instancia, imponiéndolas a la actora vencida (arts. 69 del

CPCC). 3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. A. C., abogado apoderado del codemandado M. B., en un 20%; de los Dres. I. A. V., N. L., M. F. M., O. R. H., G. A. G., abogados apoderados de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en forma conjunta, en un 20%; y de los Dres. F. M. R., G. C. L. y D. A. T., abogados patrocinantes de la actora, en un 10%, con más el IVA si correspondiere. Los referidos porcentajes se calcularán sobre el monto del proceso, el que se determinará en la etapa de ejecución. Ello, conforme la calidad, eficacia, extensión de las tareas y el éxito obtenido por su actuación en Primera Instancia, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. Todo ello, según lo dispuesto en los arts. 3, 5, 6, 7, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4. 4°) Regular los honorarios profesionales, por su actuación ante la Cámara de Apelaciones, teniendo en cuenta la calidad, eficacia, extensión de las tareas y el éxito obtenido, de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente en un 30% (confr. arts. 5. “c” y “d”, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4); de los Dres. I. A. V., G. G. y C. R., en forma conjunta, en un 30% (conf. arts. 2, 5 incs. “c” y “d”, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4); y de los Dres. D. A. T. y M. D. S., en forma conjunta, en un 25%, (confr. arts. 5. “c” y “d”, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Dichos porcentajes se calcularán sobre los regulados respectivamente a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere. 5°) Fijar las costas por la actuación ante esta instancia a la actora vencida (art. 69 del CPCC). 6°) Regular los honorarios de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., en forma conjunta, en el 35% de lo regulado a su parte en la instancia de origen; a los Dres. I. A. V. y G. G., en forma conjunta, en el 35% de lo regulado a su parte en la instancia de origen; y a los Dres. D. A. T. y M. D. S., en forma conjunta, en el 25%, calculado del mismo modo (arts. 2, 5 incs. “c” y “d”, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todos los honorarios con más IVA, si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ A idéntica cuestión **la Dra. Silvia A. Bustos** expuso**:** ----------

------ Coincido con la solución dada a la segunda cuestión por el Dr. Vivas, en tanto es coherente con mi voto a la primera. ----------

------ A igual cuestión la **Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra,** dijo: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a los Recursos de Apelación Ordinaria articulados por las codemandadas -Municipalidad de Comodoro Rivadavia y señor M. B.- contra la Sentencia Definitiva N° 58/2022, dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Y, en consecuencia, revocarla en todas sus partes, rechazando la demanda incoada por el señor M. O. T.----------

------ **2°) READECUAR** las costas de Primera y Segunda Instancia, imponiéndolas a la actora vencida (arts. 69 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. A. C., abogado apoderado del codemandado M. B., en un 20%; de los Dres. I. A. V., N. L., M. F. M., O. R. H., G. A. G., abogados apoderados de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en forma conjunta, en un 20%; y de los Dres. F. M. R., G. C. L. y D. A. T., abogados patrocinantes de la actora, en un 10%, con más el IVA si correspondiere. Los referidos porcentajes se calcularán sobre el monto del proceso, el que se determinará en la etapa de ejecución. Ello, conforme la calidad, eficacia, extensión de las tareas y el éxito obtenido por su actuación en Primera Instancia, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 3, 5, 6, 7, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4).---

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales, por su actuación ante la Cámara de Apelaciones, teniendo en cuenta la calidad, eficacia, extensión de las tareas y el éxito obtenido, de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente en un 30% (arts. 5. “c” y “d”, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4); de los Dres. I. A. V., G. G. y C. R., en forma conjunta, en un 30% (arts. 2, 5 incs. “c” y “d”, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4); y de los Dres. D. A. T. y M. D. S., en forma conjunta, en un 25% (arts. 5. “c” y “d”, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Dichos porcentajes se calcularán sobre los regulados respectivamente a

cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **5°) FIJAR** las costas por la actuación ante esta instancia a la actora vencida (art. 69 del CPCC). ----------

------ **6°) REGULAR** los honorarios de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., en forma conjunta, en el 35% de lo regulado a su parte en la instancia de origen; a los Dres. I. A. V. y G. G., en forma conjunta, en el 35% de lo regulado a su parte en la instancia de origen; y a los Dres. D. A. T. y M. D. S., en forma conjunta, en el 25%, calculado del mismo modo (arts. 2, 5 incs. “c” y “d”, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todos los honorarios con más IVA, si correspondiere.----------

------ **7º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Silvia Alejandra Bustos, Mario Luis Vivas y Camila Lucía Banfi Saavedra.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 18 de diciembre de 2.024. S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.